

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto -ley estableciendo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Inspección Mercantil y de Seguros, un Registro e Inspección de las Sociedades y entidades de ahorro, capitalización y similares, con arreglo a las disposiciones que se insertan.—Páginas 314 a 322.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para adquirir, por gestión directa una estación radiotelegráfica con destino al acorazado "Jaime I".—Página 322.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 250.000 pesetas con destino al concepto de Gastos generales de vigilancia en el extranjero.—Página 322.

Otros ídem las transferencias de crédito que se indican en la forma y conceptos que se mencionan.—Páginas 322 y 323.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando rescindido el contrato celebrado entre el Estado y el Ayuntamiento de Pontevedra para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en aquella población.—Página 323.

Otro autorizando la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Segovia, con destino a la construcción de un edi-

ficio para Correos y Telégrafos.—Página 323.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Abd Errahin Yebbur, súbdito marroquí.—Página 323.

Otro declarando jubilado a D. Melchor Sampol y Calvo, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Páginas 323 y 324.

Otros concediendo a D. Antonio Fernández y Bueno, D. José Casanova y Jorneto y a D. Angel Despons y Roso, Oficiales mayores del Cuerpo de Telégrafos en el acto de su jubilación, los honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 324.

Otros aprobando la agrupación, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 324 y 325.

Otro ídem el pliego de condiciones, que se inserta, que ha de servir de base para la celebración del concurso y contratación del servicio de transporte de correspondencia pública por vía aérea entre Sevilla-Tetuán y Larache.—Páginas 325 a 329.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el cuadro, que se inserta, de longitudes de onda a que habrán de atenerse los servicios radiotelegráficos en España.—Páginas 329 y 330.

Otra ídem que el personal civil y militar que se cita en la relación que se inserta, pase destinado a la Sección que determina el artículo 38 del Reglamento de 22 de Enero pasado, para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos.—Páginas 330 a 334.

Otra ídem que la Disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de la Renta de Aduanas, se adicione con la Renga que se indica.—Página 334.

Otra nombrando Vocales efectivos del Comité de honor, del Patronato de Arte y de la Junta Consultiva del Certamen de la Exposición de Barcelona, a los señores que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 334.

Otra disponiendo que el último párrafo del artículo 29 del Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radieléctricas particulares, quede modificado en la forma que se indica.—Página 334.

Otra prohibiendo el uso de estaciones radiotelegráficas de a bordo en las radas, bahías o puertos españoles, salvo los casos que se expresan.—Página 334.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 334 y 335.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, a los efectos de su cumplimiento, se publique en este periódico oficial la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal supremo en el pleito interpuesto por D. Leocadio Machado López contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Septiembre de 1924.—Páginas 335 a 337.

Otra disponiendo que en 21 del mes actual sea baja en la situación activa y alta en la de reserva el Subintendente de la Armada D. José Gutiérrez Soto.—Página 337.

Ministerio de Fomento.

Real orden prorrogando por tres meses más la delegación especial para el transporte de naranjas, tanto al extranjero en régimen de exportación, como al interior de la Península, desde la región valenciana, que fué creada por Real orden de 7 de Octubre de 1925, y confirmada

do en sus cargos al personal que se se indica.—Página 337.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo en la forma que se indica el recurso entablado por la Asociación de dependientes peluqueros barberos de Valencia.—Páginas 337 a 339.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 339.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 340.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravió la inscripción del 4 por 100 de Beneficencia número 4.775 de 4.572,41 pesetas de capital, emitida a favor del Hospital de Fuentes (Cuenca).—Página 340.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del

impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas el capital propiedad de la Fundación instituida en la ciudad de Ronda por la Condesa de Guadaleví con el nombre de "Premio Carmen Abela".—Página 341.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Diego de León y Ramos Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales de Valladolid.—Página 341.

Distribución entre los Ayuntamientos que se mencionan de la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Murillo de Río Leza a su Secretario D. Gregorio Lázaro Sáenz.—Página 342.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo que a don Juan Bonet Bonell y a D. Leonardo Martín Echeverría se les considere comprendidos en la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de San Isidro.—Página 342.

Desestimando petición de D. Enrique Barredo y Vieyra, ex Profesor auxiliar de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, relativa a que se le coloque en destino de su categoría en el Instituto Nacional de

Segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte.—Página 342.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 342.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras acumuladas de Técnica física aplicada a la Farmacia y de Análisis químico y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con sus prácticas, vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 342.

Dirección general de Primera enseñanza.—Maestras nombradas propietarias provisionalmente, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el quinto turno del artículo 75.—Página 342.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

INDICE alfabético por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre de 1926.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La ciencia moderna reboja y consagra las enseñanzas de la realidad, ampliando el concepto del seguro que por perfeccionamiento y avance de la previsión tiene raíz u origen en todos los actos que entrañan defensa contra riesgos, promesas de ahorro y de capitalización por desembolsos únicos o periódicos o afirmaciones y garantías del crédito.

La reserva del excedente de los ingresos económicos o el ahorro de lo indispensable para el pago de primas es, en efecto, obra de previsión que antecede al seguro y lo prepara o lo facilita, de tal modo, que aquellos sacrificios económi-

cos y la continuidad de esfuerzos de ahorro, así como el reparto de riesgos, por contribución de muchos a la tranquilidad de todos, dan vida al seguro, porque garantizan contra el peligro de eventos ajenos a la voluntad humana y permiten, con esfuerzo de solidaridad de previsores, valorar las probabilidades de daño y encadenar los riesgos, que nunca el individuo aislado puede soportar sin la concurrencia de muchos asegurados.

Como consecuencia de ello y amparado el seguro por la tutela que estableció la ley de 14 de Mayo de 1908, exige el normal desarrollo de la vida de la previsión para el bienestar económico general, ampliar el campo de la protección del Estado a todo aquello que sea iniciación, punto de partida y base de aquél, estimulando y fomentando el arraigo de las instituciones de ahorro hasta conseguir que los favorables resultados y los selectos frutos de la intervención tutelar alcancen el máximo de las eficacias y promuevan e impulsen las obras sociales que llevan anejas el sosiego económico.

Recientes catástrofes consecuencia del régimen de libertad sin trabajo en el campo del seguro marítimo y la propia experiencia de la

ley de Seguros, que sólo tuvo el desarrollo preciso para estimular y favorecer determinadas formas de la previsión, aconsejan proteger y garantizar los sacrificios de los que por la vía del ahorro caminan hacia las más fructíferas aplicaciones económicas del sobrante de los ingresos.

Es de prudencia recordar, además, que si el volumen de capitales asegurados y primas pagadas representa un ahorro anual de más de 250 millones de pesetas, quedaron sin amparo legal los inmensos recursos recogidos en las mutualidades o cobijados en las Cajas de Ahorro y Capitalización, y si ciertamente no es posible la normalidad de la vida económica sin el amparo del seguro, no es menos cierto que la prosperidad y el desenvolvimiento económico de los pueblos depende de la aplicación útil de todo aquello que como excedente de ingresos se invierte en obras productivas, después de larga acumulación y de continuados sacrificios.

Universalmente implantada la inspección y la intervención de las empresas aseguradoras, a pesar de las garantías que éstas ofrecen, porque operan bajo los principios rectores de la técnica actuarial y

del cálculo de probabilidades aplicado a la fijación de primas, es incuestionable que se siente la más imperiosa necesidad de tutelar las obras e instituciones que administran y acumulan ahorros sin garantía técnica de ningún género, sin fines prácticos las más de las veces y en condiciones de riesgo que ocasionan incalculables desastres.

Podrá decirse por los defensores de la libertad sin límite que la restricción que se imponga a los administradores del ahorro nacional puede trabar el funcionamiento de determinadas empresas; pero el Gobierno entiende que afirma, proclama y vigoriza la libertad industrial y comercial vigilando las obras de la previsión por estudio previo de la posibilidad matemática y financiera de los programas que al público se ofrecen y por la inspección constante del uso de la libertad, dentro de la moral y de la justicia, evitando las demasías peligrosas y los engaños y falacias que tantos males y tantas amarguras siembran.

En el decreto-ley que tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. se enlaza aquel régimen de libertad con un sistema de publicidad constante y con la afirmación y concreción de las responsabilidades, que demasiado fácilmente se diluyen, se limitan o se pierden hoy, buscando los más ocultos e ingeniosos caminos para burlar las sanciones legales y escapar así de la órbita de su eficacia.

También se atiende a la necesidad de evitar que el ahorro nacional sea administrado por los que solamente tienen la solvencia de los propios recursos individuales, o por los que eluden la responsabilidad y absorben buena parte del excedente de la riqueza escudándose con usurarios contratos de gestión, redactados e impuestos por el propio gestor inamovible.

Se pretende, igualmente, contener la fiebre de especulación con ahorros ajenos, tan ilícita e inmoral que en la mayoría de los casos bordea el texto de las leyes penales, motivo por el que reglamenta este decreto-ley los métodos de inversión del ahorro, con la flexibilidad necesaria para no impedir el lucro legítimo y hasta aumentar los rendimientos normales que una administración prudente puede en la actualidad ofrecer, procurando, además, que las disponibilidades del mercado español, tan necesarias para el

progreso económico de la Patria, no emigren al extranjero.

Al exigir que las Empresas anónimas se organicen con capital suficiente y que las Mutualidades puras nazcan en régimen de plena soberanía de los socios, recoge el Gobierno anhelos de la opinión, enseñanzas de las legislaciones extranjeras y avances jurídicos que no pudieron ser tenidos en cuenta por los autores de Códigos y leyes que, si bien sabiamente inspirados, pecan de insuficiencia en la actualidad.

Se ha tenido presente, en fin, la necesidad de no ocasionar al Tesoro público gasto alguno por creación de nuevos servicios, y como consecuencia de ello, poniendo a cargo de los tutelados el costo de la protección que a ellos y a la economía nacional beneficiar, y aprovechando el trabajo del competente Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, quedará dotada la función con los recursos propios indispensables para el perfecto desarrollo de la obra.

El enorme progreso alcanzado por las Empresas aseguradoras y el singular impulso dado a la previsión por la ley de 14 de Mayo de 1908, que en poco más de quince años elevaron de 40 a 200 millones de pesetas el volumen de primas recaudadas en España, son demostración palmaria de que la tutela del Estado no es obstáculo a la previsión, sino estímulo e impulso, consiguiente a la solvencia que la rigurosa inspección acredita y exige.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el alto honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente decreto-ley.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Inspección Mercantil y de Seguros, un Registro e Inspección de las Sociedades y entidades de ahorro, capitalización y similares, con arreglo a las disposiciones contenidas de este decreto-ley.

Artículo 2.º Queda prohibido el establecimiento y el funcionamiento en España, sin la previa inscripción en el Registro especial que este decreto

establece, de Cajas de Ahorro y de Capitalización y similares para adquisición o formación de capitales por imposiciones únicas o periódicas, con interés o sin él, y de Cajas y cuentas de ahorro y de acumulación de capitales, con interés fijo o variable, y de toda clase de Compañías, Sociedades, Mutualidades, Empresas personales y entidades nacionales o extranjeras que reciban dinero para invertirlo, repartirlo, administrarlo o acumularlo, con fines similares a los antes expresados.

En la mencionada prohibición están incluidas, por lo tanto, las Cajas de Ahorro que establezcan o tengan establecidas los Montes de Piedad, las Cajas provinciales o Municipales de ahorro y las de las Mancomunidades.

También quedan sometidas a este decreto-ley las Sociedades o entidades de cualquier forma y denominación que reúnan o acumulen capitales para la construcción de edificios, para la compra de valores o para aplicación del ahorro a cualquier fin benéfico o lucrativo.

Artículo 3.º Se exceptúan de la inscripción: las Mutualidades escolares puras, sin gestoras, que continuarán sometidas a todas las disposiciones vigentes en la actualidad; las Cooperativas de funcionarios públicos que estén sometidas a la inspección oficial; la Caja Postal de Ahorros; la Caja Central de Crédito; los Pósitos; los Pósitos de pescadores; las Cajas de ahorros de los Bancos y Casas de banca inscritos en la Comisaría de la Banca Privada; el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas especiales de capitalización y previsión infantil organizadas como Sección de las Cajas Colaboradoras de dicho Instituto, pero no las Cajas y Delegaciones filiales del propio Instituto en cuanto a las operaciones que no sean exclusivamente las de colaboración con él o las de seguro y reaseguro en él.

Artículo 4.º No podrán las entidades inscritas ostentar en su razón social o en la denominación que designe su funcionamiento las palabras "Caja de Ahorros" u otro nombre análogo que contenga la palabra "ahorro" más que cuando se trate de Instituciones que tengan por objeto recibir de los particulares cantidades a interés para invertir las, sin que los fundadores, gestores, garantizadores administradores u otros interesados tengan derecho a participar del remanente de beneficios obtenidos por las expresadas instituciones.

La denominación de Monte de Piedad

dad queda reservada a las Instituciones de Beneficencia pública que tengan Junta de Patronato e intervención o que establezcan la Junta y la Intervención dentro de los tres meses siguientes a esta disposición legal.

La denominación de "Coto Social de Previsión", o similar, queda reservada a las Instituciones establecidas por el Estado o por el Instituto Nacional de Previsión.

Se prohíbe denominar institución "Nacional" a la que no sea de carácter oficial.

El nombre de "Cooperativa" de ahorro y de capitalización, o de construcción de casas baratas, sólo podrán utilizarlo las Mutualidades propiamente dichas que no tengan empresa gestora.

Queda prohibido constituir en España nuevas entidades tontinas y chatelusianas que tengan empresa gestora, fundadora o administradora.

Tampoco se autoriza el establecimiento en España de nuevas Delegaciones y Sucursales de entidades extranjeras tontinas y chatelusianas.

Igualmente se prohíbe el funcionamiento de toda entidad que pretenda ostentar denominación o razón social que directa o indirectamente pueda inducir a error al público acerca del objeto, fines y carácter mercantil, social u oficial de la empresa o asociación.

Artículo 5.º En ningún caso se autorizará en lo sucesivo el funcionamiento ni la inscripción de entidades de ahorro, capitalización y similares que no sean Sociedades anónimas o mutualidades puras; prohibiéndose, por lo tanto, en lo sucesivo toda empresa de carácter regular colectiva o individual que trate de dedicarse a operaciones de las comprendidas en los artículos anteriores.

Quedan igualmente prohibidas las entidades y las empresas promotoras, gestoras o administradoras de mutualidades de ahorro, de capitalización, de cooperación y de operaciones similares cuando no sean absolutamente gratuitas o no obren, además, por estímulos benéficos.

Artículo 6.º La inscripción prevista en el artículo 1.º se suplicará del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, presentando en la Inspección Mercantil y de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con la oportuna instancia, los documentos siguientes, redactados en español o traducidos a este idioma por la Interpretación

de Lenguas del Ministerio de Estado:

a) Copia auténtica de la escritura, acta, Estatutos o Reglamentos de constitución de la entidad y certificados de todas las modificaciones posteriores.

b) Documento que acredite la inscripción en el Registro Mercantil, si se tratase de Sociedades anónimas, y la inscripción en el Registro de Asociaciones si se trata de mutualidades.

c) Tres ejemplares del Estatuto o Reglamento por que haya de regirse la entidad.

d) Modelos de los títulos, libretas o cartillas que se hayan de emplear en las operaciones y de los recibos y documentos de cargo y data y modelo de todos los documentos de relación con el público o de publicidad que se usen en las operaciones.

e) El último balance y cuenta de pérdidas y ganancias y un estado de situación al solicitar la inscripción.

f) Justificación por acta notarial, con vista de los libros y documentos sociales, de que, si se trata de Sociedad anónima, tiene un capital suscrito superior a dos millones de pesetas y que se ha desembolsado el 50 por 100 de lo suscrito. Cuando el desembolso exceda de un millón de pesetas, sólo se exigirá desembolso de 25 por 100 del exceso de capital sobre dos millones de pesetas suscritos.

g) Tratándose de Mutualidades, se acreditará por los Estatutos o Reglamentos que no tienen Empresa gestora ni administradora y que la soberanía de la Asociación reside en la colectividad de los socios, con iguales derechos y deberes, sin que tengan cargos inamovibles ni participaciones de fundador, y asegurando la reunión de la Junta general en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos y siempre que lo solicite la vigésima parte de los socios, al menos.

h) Expresarán en la solicitud el domicilio de la Central y el de todas las Sucursales o Agencias, y los nombres y domicilios de los Directores o Administradores sociales; designando a la persona que, con nombramiento suficiente y poder bastante, ha de representar la Institución a todos los efectos; persona que será de nacionalidad española, mayor de veinticinco años y que no haya sido condenada por delito, ni concursada o quebrada.

i) Presentarán igualmente, por triplicado, una nota técnica que explique el fundamento de las operaciones que se trata de efectuar, demostrando científicamente la posibilidad del sistema y del método aceptado.

j) Indicarán los tipos de interés a que hayan de operar y los descuentos y comisiones que por todos los conceptos se deduzcan o se perciban unidos a la imposición principal o separados de ella.

Estos descuentos o comisiones no podrán ser, en adelante, de más del cuatro por ciento de cada imposición efectuada en las Sociedades anónimas, ni mayores que lo indispensable para sufragar los gastos de administración en las Mutualidades.

En ningún caso se autorizará el cobro adelantado de comisiones o descuentos sobre cifras suscritas o comprometidas a desembolsar a plazos. El descuento o comisión se cobrará, en consecuencia, por hasta el 4 por 100 de cada imposición o ingreso efectuados.

No se podrá cobrar por derechos de entrada y título, cartilla, libreta, inscripción o apertura de cuentas y sólo una vez, cantidad superior a cinco pesetas. Tampoco se permite a las Sociedades anónimas percibir a título de cobro de intereses, gestión, liquidación, finiquito u otro concepto, cantidad alguna.

En caso de duda acerca de la licitud de cualquier descuento o desembolso resolverá el Jefe Superior de Comercio y Seguros, con informe previo de la Inspección Mercantil y de Seguros, admitiéndose alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin ulterior recurso.

No se permitirá que se establezca caducidad de derechos en cuanto a los adquiridos por interrupción de ingresos, o aunque no continúen las imposiciones. Pero si éstas van enlazadas al uso o disfrute o a la amortización de casas baratas o económicas, se podrá establecer el desahucio y la pérdida del uso de habitación y de los derechos de amortización adquiridos, cuando no se esté al corriente en el pago de cuotas de alquiler, seguro y amortización, sin perjuicio de que la entidad constructora o propietaria acredite en cuenta al inquilino los desembolsos que correspondan a la amortización, para reintegrarlos sin interés en el plazo o plazos y con las condiciones que en el contrato se establezcan.

Quando no se trate de seguros

complementarios del ahorro no se podrá establecer sanciones basadas en error de declaración de edad ni en otros errores que no sean de los que notoriamente influyan en la operación concertada, concediéndose en este punto a la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros facultad discrecional para resolver en cada caso y admitiéndose recurso único ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

k) Las Mutualidades o Empresas extranjeras, que se inscriban en España acreditarán, además:

1.º Hallarse constituidas y funcionando con arreglo a las leyes del país de origen.

2.º La existencia de un solo Delegado en España, con plenos poderes para dirigir las operaciones sociales y representar a la entidad judicial y extrajudicialmente. El Delegado habrá de ser español, o extranjero nacionalizado cinco años antes, y reunirá las demás condiciones exigidas a los Gerentes de las entidades españolas.

3.º Indicarán el domicilio de la Central en el extranjero y el de la Delegación general en España, que habrá de ser única.

4.º Se someterán expresamente a los Tribunales y a la Administración españoles y a las leyes y disposiciones vigentes en España.

5.º Presentarán, traducido y legalizado, el último balance general y cuenta de pérdidas y ganancias o la última cuenta de Administración en las Mutualidades.

6.º Las Empresas extranjeras que implanten en España instituciones sometidas a este decreto-ley aportarán también a esta Nación y depositarán en España para atender al negocio español, además del depósito necesario de inscripción, un capital no inferior al 50 por 100 del social desembolsado en el extranjero.

Este capital será depositado en el Banco de España, en valores públicos del Estado español o será invertido en España en hipotecas, haciendo constar en el resguardo o en la escritura, respectivamente, que el citado capital queda afecto a los gastos de organización y de primer establecimiento y a saldar las pérdidas de las cuentas anuales españolas. Las inversiones hipotecarias no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los inmuebles urbanos sobre los que se constituyan y serán comprobadas por

un Arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 7.º Con la solicitud de inscripción acompañarán todas las Sociedades anónimas comprendidas en este decreto-ley resguardo a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de depósito necesario en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos de 250.000 pesetas efectivas en valores públicos del Estado español.

Será obligatorio reponer el depósito cuando sufra mermas de cualquier cuantía, y quedará afecto exclusivamente, hasta en caso de quiebra, a responder a prorráteo a los imponentes en la Caja especial con preferencia a todos los acreedores de cualquier género y por cualquier otro título.

Dicho depósito y sus intereses no podrán ser afectados a costas judiciales sino por el excedente que pudiera quedar después del pago a los imponentes o suscritores.

Cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros, acuerde la intervención o la liquidación de las Cajas o entidades inscritas, sólo podrá invertirse en las costas de la liquidación o intervención administrativa hasta el 10 por 100 del depósito, sin perjuicio de que por medio del Fiscal, con la Abogacía del Estado y de oficio, se deberá accionar contra los Gerentes, Administradores o Sociedades anónimas y sus Consejos para el recobro de los gastos causados y de todos los débitos.

Artículo 8.º Las Mutualidades que reúnan más de 1.000 socios exigirán a sus administradores o gestores que presten fianza mancomunada y solidaria de una peseta por cada asociado o adherido a la Mutualidad, hasta el máximo de 250.000 pesetas, que se depositarán del mismo modo, con iguales condiciones y a los mismos efectos que los depósitos previos de las Sociedades anónimas.

Artículo 9.º Todos los depósitos previos responderán del pago de las multas que la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros o el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria impongan, ingresando estas multas en la Caja de la Inspección para contribuir al sostenimiento del servicio. Y en el caso de no efectuarse la reposición de los depósitos en el plazo de quince días, se procederá a la liquidación forzosa si se trata de Sociedad anónima, o a la suspensión de la Junta administradora en las Mutualidades, sometiendo el caso a la Junta general de mutualistas para que éstos

provean sustituyendo a la Junta y completando el depósito o liquidando.

Artículo 10. Las Mutualidades extranjeras que deseen ser inscritas en España constituirán siempre, al solicitar la inscripción, un depósito necesario inicial de, al menos, 100.000 pesetas en valores públicos del Estado español.

Artículo 11. Si las disposiciones legales extranjeras exigieran a las entidades españolas que operen en el extranjero depósitos o garantía superiores, de cualquier género, se aplicará el régimen de reciprocidad a las Mutualidades de referencia.

Igual sistema de reciprocidad se aplicará a las Sociedades anónimas, sin perjuicio del cumplimiento por éstas y por las Mutualidades de todas las normas de este decreto-ley y de las disposiciones concordantes.

Artículo 12. A los efectos del depósito necesario se hará la evaluación de los fondos públicos por el precio medio en Bolsa el día de la constitución de dichos depósitos, y todos los años al precio del día del cierre del ejercicio anual.

Artículo 13. Las Mutualidades puras podrán constituir el depósito previo en primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos sitos en el radio de las poblaciones y hasta por el 70 por 100 del valor de tasación del inmueble. También podrán efectuar la inversión en inmuebles propios, que sólo se estimarán en todo el valor después de tasación por un Arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 14. Quedan exceptuadas de la constitución de depósitos previos las instituciones creadas y administradas por las Diputaciones provinciales, Municipios y Mancomunidades y los Montes de Piedad que hayan sido declarados instituciones de Beneficencia pública, a condición de que tengan Junta de Patronato o intervención.

Estas Juntas de Patronato y los gestores y administradores de las instituciones a que se refiere este Decreto-ley serán responsables de las sanciones que hubiere lugar a imponerles.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dirigirá al Gobierno recabando autorización para intervenir cuando sea necesario en la administración de las Cajas de las Diputaciones, Mancomunidades y Ayuntamientos.

Artículo 15. Se prohíbe a las Entidades y Empresas inscritas de ahorro y de capitalización dedicarse a operaciones que no sean las de los indicados fines, realizados del

modo que se exprese en la solicitud de inscripción.

Artículo 16. En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya ultimado el expediente, quedará acordada o desestimada la solicitud de inscripción, notificando la Real orden al solicitante.

Artículo 17. Será denegada la inscripción en el Registro y, por lo tanto, la autorización para operar cuando la entidad solicitante no se ajuste a las condiciones previstas en este decreto-ley y, en especial, por los motivos que a continuación se indican:

a) Cuando del examen de las condiciones de las operaciones propuestas resulte que éstas son ambiguas, lesivas para los imponentes o imposibles.

b) Cuando en las Mutualidades se desvirtúe la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios o se persiga lucro diferente al beneficio común, o se ejerzan poderes o funciones que no sean representativos y amovibles, o que no sean emanados libremente de la voluntad colectiva, o cuando no sean iguales los derechos y deberes de todos los socios, o cuando se concedan participaciones de fundador o especialmente privilegiadas, o cuando no quede garantizado el funcionamiento de la Junta general de mutualistas sin que sea posible suplantar la voluntad de ellos.

c) Cuando las operaciones se funden en loterías o azares.

d) Cuando no se puntualice la responsabilidad de los Administradores, las comisiones y descuentos y el modo de inversión y capitalización de los fondos y cantidades recaudados.

Artículo 18. La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de efectuar las operaciones a que la solicitud se refiera.

Artículo 19. Si en el expediente de inscripción se observan defectos que la Inspección considere subsanables se concederá por el Jefe Superior de Comercio y Seguros el plazo que crea suficiente para corregirlos, quedando entre tanto interrumpido el plazo concedido para la inscripción.

Transcurridos aquel plazo y las prórrogas de referencia, o si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, se anunciará así en el *Boletín Oficial* de la Inspección Mercantil y de Seguros, concediendo tres meses para la inter-

posición de reclamaciones contra la devolución de los depósitos, y pasado el plazo sin reclamaciones, se efectuará la devolución de los depósitos libres de responsabilidad.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros y de su Jefatura Superior, el Registro y la vigilancia de las entidades que son objeto de este decreto-ley, incluso las intervenciones generales y las especiales para los casos de suspensión de pagos, liquidaciones y quiebras, que se regirán por la legislación vigente sobre Seguros, en cuanto no quede reformada por este decreto-ley y con las oportunas adaptaciones reglamentarias.

Artículo 21. Los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros en función del servicio serán considerados Autoridades públicas.

Artículo 22. Todas las entidades sujetas al régimen de este decreto-ley quedan, según se ha dicho, sometidas a la vigilancia de la Inspección, que podrá comprobar en el domicilio social de las entidades y en sus Delegaciones, Sucursales y Agencias todas las operaciones que efectúen, haciendo arqueos, examinando balances y cuentas, libros de todo género, incluso de actas, correspondencia, libretas y títulos, resguardos y escrituras y cuantos documentos y justificantes considere conveniente compulsar y estudiar para formar juicio recto acerca del funcionamiento, régimen legal, contractual y estatuario y situación económica de las entidades o Sociedades.

La actuación de los Inspectores se regirá por los preceptos del párrafo segundo y siguientes del artículo 26 y artículo 27 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 y concordantes, bajo la dirección del Jefe superior de Comercio y Seguros.

Artículo 23. Incumbirá a la Inspección y Mercantil y de Seguros entender y resolver en todas las consultas y reclamaciones que hagan los imponentes y adheridos a las entidades inscritas, tanto en la interpretación y cumplimiento de los contratos como respecto a la interpretación y cumplimiento de este decreto-ley.

Contra las resoluciones de la Jefatura sólo se admitirá recurso ante el

Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. La interposición de las acciones administrativas será independiente de la acción judicial. Pero los Tribunales de justicia sólo podrán retener los depósitos previos y las reservas, inversiones e intereses, como anotación preventiva, sin obstaculizar la libre disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y al sólo efecto de que se entregue a los Tribunales los excedentes que hubiere después de terminadas las acciones y actuaciones, liquidaciones o intervenciones administrativas.

Teniendo por objeto el depósito previo y las inversiones que este decreto preceptúa responder con ellos a todos los imponentes o adheridos en las entidades inscritas, no podrán la Administración, ni los Tribunales de justicia adjudicar a cada acreedor más que la parte de la masa social que a prorratio le corresponda.

Estas disposiciones precedentes son aplicables a los depósitos, a las reservas y a los créditos necesarios para completar éstas, en las entidades de seguros, tanto cuando operen normalmente como en los casos de suspensión de pagos, liquidación o quiebra.

Artículo 25. Con el fin de que la Jefatura superior pueda ser asesorada en esta clase de asuntos, se crea una Junta Consultiva presidida por el Jefe Superior de Comercio y Seguros y compuesta del modo siguiente:

El Inspector general del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, que tendrá a su cargo la vicepresidencia de la Junta.

Un Vocal-Secretario que será Inspector o ex Inspector del Cuerpo citado.

Un Vocal elegido por las Sociedades anónimas inscritas, que será Director o Gerente de la designada. Otro Vocal, Presidente o Director de Mutualidad inscrita. Dos Vocales que desde seis años antes de la designación sean suscriptores o imponentes en entidades inscritas. Estos dos Vocales serán nombrados por el Ministro a propuesta del Jefe Superior. Dos Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros. El Jefe de la Sección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Junta Consultiva será oída en la inscripción de entidades, en las devoluciones de depósitos, liquidaciones, quiebras y suspensiones de operaciones, imposición de multas de más de 10.000 pesetas y en todos los casos

en que el Ministro o el Jefe Superior lo ordenen.

Artículo 26. Todas las entidades sometidas a este decreto-ley, presentarán trimestralmente en la Inspección Mercantil una nota, según modelo reglamentario, que indique las altas y bajas de adheridos, las cantidades suscritas, las deducciones que hicieren, los intereses cobrados y las inversiones efectuadas, con los justificantes de las mismas y según los preceptos que a estas inversiones se refieran.

Podrá, además, la Jefatura exigir cuantas justificaciones y detalles considere oportunos.

Artículo 27. El modo de inversión de los fondos recogidos y de sus intereses estará puntualizado en los Estatutos o Reglamentos con las particularidades siguientes:

Los Montes de Piedad se regirán por sus Reglamentos y Estatutos orgánicos; pero, en todo caso, deberán invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español, y el 50 por lo menos, de aquel 40 por 100 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Las Cooperativas y Sociedades constructoras de casas baratas o económica no podrán aplicar sus capitales más que a la adquisición de terrenos para construcciones, útiles de trabajo y edificación, urbanizaciones anejas y servicios complementarios y construcciones.

Podrán conservar los remanentes en reserva de construcciones, de amortizaciones y de capital social y podrán aplicar éste como garantía de obligaciones y Deuda especial.

Las demás Cajas de Ahorro y de Capitalización invertirán el 50 por 100 al menos de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado español, de los que la mitad será Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y el resto será invertido en valores públicos españoles, o en hipotecas sobre edificios sitos en el casco de poblaciones de más de 20.000 habitantes, o en anticipos a los socios o imponentes, con garantía de la libreta o título y a interés de hasta el 6 por 100, sin gasto de renovación, o en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en una lista que formará trimestralmente la Inspección.

Se prohíbe en absoluto efectuar inversiones en acciones u obligaciones de la propia entidad inscrita, en moneda extranjera, "en dobles", en operaciones de agio, o en especulación de cualquier género y en valores que no

siendo del Estado rindan más del 6,50 por 100 líquido de interés anual. La Jefatura, oída la Junta, podrá proponer la modificación del tipo de interés.

Todos los pagos y reintegros a los imponentes o suscriptores, serán hechos en metálico, al contado o en valores públicos del Estado español, cotización del día anterior al pago o reintegro.

Artículo 28. Todas las Sociedades nacionales y extranjeras inscritas estarán obligadas a tener situados en España, a nombre de las Asociaciones o Cajas a que correspondan, todos los valores y bienes de sus Carteras de ahorro, depósito o capitalización, y todos los resguardos y escrituras que representen inversiones.

El depósito previo y las hipotecas, en su caso, serán computables en la formación de las reservas de garantía que este decreto-ley exige por hasta el 75 por 100 del montante efectivo de uno y otras.

Artículo 29. Todas las entidades inscritas podrán sustituir y canjear los valores e hipotecas de sus inversiones, previa petición a la Jefatura y autorización expresa de ésta.

Artículo 30. La Inspección ordenará el reintegro e inversión de las cantidades e intereses que no sean colocados en el trimestre siguiente a la imposición, recaudación o cobro, y el canje de las inversiones mal efectuadas, fijando un plazo que no exceda de dos meses y cargando el interés de demora a razón del 5 por 100 anual a los Directores, gestores o Administradores y subsidiariamente a los Consejos de Dirección y Administración, y castigando estas infracciones el Jefe Superior de Comercio y Seguros con la multa de hasta el duplo de lo retenido sin invertir.

Si en aquel plazo de hasta dos meses no se lograra la inversión y el reintegro se pondrán los hechos en conocimiento del Fiscal de S. M., como constitutivos del delito de estafa, y se suspenderán las operaciones de la Caja o se liquidará de oficio por la Inspección si no pudiese reorganizar el funcionamiento en intervención de oficio a costa de la entidad.

Artículo 31. Todas las entidades inscritas insertarán en las libretas o pólizas y contratos los Estatutos o Reglamentos por que se haya de regir la operación, la naturaleza social de la entidad y—cuando se trate de Sociedades anónimas—las cifras de capital suscrito y desembolsado.

La Inspección Mercantil y de Segu-

ros vigilará la publicidad de las Sociedades y entidades inscritas, para castigar con multa de 100 a 10.000 pesetas, que impondrá la Jefatura, las faltas o delitos que se cometan por inducir a error al público, falsear o desfigurar hechos o cifras, hacer comparaciones erróneas o falsos o recuentos no autorizados, o cualquier género de publicidad ocasionada a engaño, a error o a dolo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales exigibles por la Inspección o por los interesados.

Artículo 32. Todas las Empresas y Mutualidades inscritas están obligadas a redactar y someter a sus Juntas generales, y publicar en idioma español, una Memoria anual comprensiva de la situación de la Sociedad y de las operaciones realizadas en España en cada ejercicio anual, la que acompañada del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias y de unos estados expresivos de las inversiones, altas y bajas de adheridos, cuadros de capitalización y demás estados complementarios que exija o pueda exigir la Inspección, con los modelos e instrucciones que publique, serán presentados por triplicado a la Inspección, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio a que se contraigan.

De dichas Memorias se imprimirá un número de ejemplares suficiente para entregarlos o venderlos a los adheridos o imponentes que los pidan.

Todas las Sociedades anónimas y las Mutualidades con más de 1.000 socios están obligadas a publicar a su costa en el *Boletín Oficial de la Inspección* el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las Sociedades extranjeras presentarán con el balance de España el balance y la cuenta general de la Sociedad y la traducción al español.

Artículo 33. Los documentos y libros de contabilidad y auxiliares de las Cajas inscritas se ajustarán a los requisitos exigidos por el Código de Comercio y por este decreto-ley y a los que la Inspección establezca.

Artículo 34. Todas las entidades inscritas están obligadas a remitir a cada imponente o suscriptor cada seis meses, al menos, la nota del saldo de cuenta y abono de intereses o el saldo de capitalización.

También deberán dar cuenta del saldo cuantas veces lo reclame el suscriptor o adherido, y llevarán una cuenta individual por cada suscriptor o imponente.

Artículo 35. Las entidades inscri-

Las quedan igualmente obligadas a facilitar a la Inspección, en la forma y plazos que fije, todos los documentos, informes, noticias, copias, estadísticas y aclaraciones de todo género que le sean reclamados.

Artículo 36. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España, están obligadas a llevar en idioma español una contabilidad especial para las operaciones que efectúen en España, o que en España hayan de cumplirse y ajustada a los modelos que la Inspección determine, además de los requisitos exigidos por el Código de Comercio. Los contratos, libretas, títulos, cartillas, etcétera, estarán también redactados en español y asimismo todos los documentos que lancen a la publicidad o de relación con sus adheridos o imponentes.

Artículo 37. Cuando una entidad inscrita cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos, será especialmente inspeccionada, y después de anunciar por tres meses en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la Inspección Mercantil y de Seguros*, a su costa, la solicitud de devolución del depósito necesario, si no hubiere reclamaciones, se acordará aquella devolución por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección y oída la Junta Consultiva.

Artículo 38. Todas las entidades inscritas quedan sometidas al precepto establecido en el último párrafo del artículo 160 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 39. Todas las cuestiones litigiosas que se susciten o puedan suscitarse con motivo de las operaciones de ahorro y capitalización de las entidades sometidas a este decreto-ley quedan sujetas a la jurisdicción exclusiva de la Administración española y de los Tribunales españoles, sin que sea válido el pacto en contrario.

Artículo 40. Las entidades sometidas al régimen de este decreto-ley, sin excepción alguna, satisfarán anualmente un impuesto que fijará el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Inspección, que no excederá del 2 por 1.000 de las sumas de ahorro, capitalización, imposición o acumulación anual por principal e intereses ingresados en el ejercicio anterior, dedicando este impuesto exclusivamente a compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione la aplicación del servicio de la Inspección Mercantil y de Seguros y la Junta que esta disposición establece.

Todas las entidades inscritas pagarán, además, un impuesto anual denominado "patente de inscripción e inspección", que será de 300 pesetas para las entidades anónimas; de 50 pesetas para las mutualidades de menos de 500 socios y de 150 pesetas para las de más de 500 socios. La liquidación, el cobro y los pagos resultantes de este impuesto se regirán por las normas aplicadas en la actualidad, respecto del impuesto especial establecido por el artículo 28 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes y posteriores.

Artículo 41. Las entidades que se dediquen a operaciones de ahorro, capitalización y similares, comprendidas en este decreto-ley, sin haber sido inscritas en la Inspección, incurrirán en la multa de 200 pesetas por cada título, póliza, libreta, etcétera, que hubieren extendido o suscrito, no pudiendo la multa ser menor de 25.000 pesetas. Los Agentes o Delegados que efectúen la operación clandestina, incurrirán en multa de 100 pesetas por cada operación que propongan.

La reincidencia se castigará como comprendida en el artículo 548 del Código penal y el duplo de la multa administrativa.

Artículo 42. La resistencia al servicio de los Inspectores, la obstrucción del mismo, la ocultación o negativa de documentos a los Visitadores o Interventores se castigará con la multa de 5.000 a 10.000 pesetas que impondrá el Ministro, a propuesta del Jefe Superior sin recurso ulterior.

Artículo 43. Los que en los plazos que este decreto o el Reglamento establezcan no presenten en la Inspección los documentos que correspondan y especialmente el balance, las cuentas, Memorias, estados anejos, relaciones y comprobantes trimestrales y los necesarios para la liquidación del impuesto especial, etc., incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas diarias por cada día de retraso, imponiendo estas multas el Jefe Superior.

El propio Jefe Superior queda facultado para ampliar los plazos a petición de parte formulada dentro del plazo.

La negativa a facilitar los documentos reglamentarios y los que la Jefatura solicite, o el retraso de más de tres meses en la presentación de documentos, se castigará con la suspensión de las operaciones sociales e intervención de ellas, a costa de la entidad, sin perjuicio de las demás

sanciones que por faltas o delitos puedan corresponder.

Artículo 44. La concesión que se deriva del hecho de la inscripción, quedará en suspenso por acuerdo del Jefe Superior, previo informe de la Junta Consultiva, cuando una entidad no funcione con arreglo a los Estatutos, Reglamentos o documentos presentados en la Inspección o no se ajuste a los preceptos legales y reglamentarios o incumpla los acuerdos que recaigan como consecuencia de las visitas de inspección.

También se impondrá por el Ministro la suspensión cuando, sin pérdida del 50 por 100 del capital social, se considere que el activo no cubre al pasivo en condiciones de inmediata realización que permita atender a los vencimientos y obligaciones conocidos.

Igual pena será aplicable por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los casos de desobediencia grave a las órdenes de la Jefatura y en los de grave obstrucción a los servicios de inspección o intervención.

Quando haya lugar a la suspensión de operaciones prevista en los párrafos primero y segundo de este artículo, se dispondrá que si en el plazo de treinta días, desde la notificación, no se rectifican las infracciones, no se subsanan los defectos o no se completan las garantías, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio, por la Inspección, y a costa de la entidad, a la rectificación o arreglo procedente. Pero si esto no fuese posible, se declarará la liquidación y disolución forzosa, intervenida por la Inspección o de oficio, si así conviniese para mayor garantía de los imponentes o suscriptores.

Contra el acuerdo de liquidación o disolución indicada, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo, sin ulterior recurso.

Artículo 45. El Jefe superior podrá corregir con multas de 25 a 250 pesetas diarias las faltas de cualquier género, cometidas por las entidades inscritas, cuando a su juicio no proceda sanción especial.

Artículo 46. Si por la Inspección o de cualquier otro modo se descubre que una entidad inscrita infringe las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o contractuales relativas a las inversiones y métodos de operar o falsean los documentos o libros de contabilidad o cualquier otro documento de los que deben publicarse o presentarse en la Inspección o a los Inspectores, o comete cualquier otra infracción que tienda a

ocultar la verdadera situación de la entidad, el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura Superior, le impondrá multa no inferior a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de los hechos puedan deducirse. Estas sanciones no serán recurribles y llevarán aneja la suspensión de operaciones, para que en término de treinta días se subsanen los defectos, y si transcurre este plazo sin conseguirlo, se impondrá la liquidación y disolución de oficio, a costa de la entidad.

También serán castigados por el Ministro con multas de 250 a 10.000 pesetas los Consejos de Administración, Gerentes, Directores o Administradores que no ejecuten los acuerdos de las Juntas generales o no reúnan las Juntas en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos sociales, o a exigencia de la Jefatura, previa propuesta de la Inspección.

Artículo 47. La insuficiencia dolosa de fondos, la ocultación de ellos, la simulación de garantías, será imputable a los Gerentes, Administradores, Directores y Consejos de Administración, salvo el caso de robo o hurto imputable a otras personas, y se castigará con las penas e indemnizaciones que las leyes señalan en cada caso y con multa administrativa de hasta el duplo de las cantidades defraudadas o que faltasen, aplicando en su caso la parte correspondiente de multa a la reposición de fondos.

Artículo 48. Se entenderá, en especial, aplicable el artículo 548 del Código penal cuando la entidad inscrita o sus Administradores se apropien o distraigan cualquier clase de bienes afectos a las inversiones o simulen precio en ellos que hagan ineficaces o insuficientes las garantías o inversiones.

Se aplicará el número séptimo del mismo artículo cuando, con engaños respecto a las garantías legales y circunstancias de las Empresas o entidades, se suscriban contratos o se emitan títulos o libretas en los que que exista defraudación.

Artículo 49. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mercedo en un 50 por 100 el capital social suscrito.

Artículo 50. El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección, podrá acordar la intervención de las Sociedades inscritas en todos los casos previstos en este decreto-ley y en los que el Re-

glamento determine, y siempre que considere oportuna la intervención para asegurar y garantizar los intereses de los imponentes o suscriptores de las Cajas.

También podrá acordar las intervenciones el Jefe Superior cuando medie propuesta de un Inspector y conformidad de la Junta Consultiva, y cuando lo solicite la vigésima parte de los imponentes o los Consejos de Dirección o Administración o las Juntas generales.

Las intervenciones serán, por lo tanto, voluntarias o forzosas, siendo todos los gastos de ellas de cuenta de la entidades intervenidas, del modo establecido en la actualidad para los casos de intervención de Empresas de Seguros y en la Real orden de 28 de Marzo de 1922, y en el caso de insuficiencia o falta de fondos, proveerá la Inspección lo más oportuno, sin perjuicio de lo establecido en este decreto-ley.

Artículo 51. Se procederá por la Inspección, bien a denuncia de particulares o por averiguación de los Inspectores, contra las entidades no inscritas que empleen indebidamente en sus anuncios títulos, carteles, etcétera, la denominación de Empresas, Mutualidades o Cajas de Ahorro, capitalización, formación de capitales a plazos o cualquiera otra denominación que induzca a error o al equívoco de que se suponga que se trata de Empresas sometidas a inscripción.

Artículo 52. Cuando la denuncia de un particular o Compañía contra una entidad inscrita resultara falsa, y sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar, se insertará a cargo del falso denunciante, en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de la Inspección* y en dos periódicos de los más importantes de la localidad o región donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación por el Inspector de la falsedad o imputación, una vez autorizada la inserción por la Jefatura Superior.

Artículo 53. Las actas de los Inspectores harán fe cuando, sin salvedad ni protesta, estén firmadas por los Gerentes o Administradores de las entidades inscritas, y también en todo aquello a que no se refiera la salvedad o la protesta.

Artículo 54. En todos los casos de alzamiento de una entidad inscrita tomará la Inspección, de oficio, las medidas que considere necesarias para evitar que se perjudiquen los intereses de los imponentes o asocia-

dos. En el caso de alzamiento de los Gerentes o Administradores, se intervendrá de oficio, sustituyéndolos y convocando la Inspección la Junta general de asociados o imponentes para que resuelva lo procedente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 55. El Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros sustituirá al Jefe Superior en ausencias y enfermedades. El Inspector general será sustituido por el Inspector de más categoría.

Artículo 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto-ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Este decreto-ley empezará a regir a los cuatro meses de su promulgación, a cuyo efecto, dentro del mismo plazo, se publicará el Reglamento provisional.

Segunda. El Reglamento definitivo y las modificaciones ulteriores se redactarán por la Inspección con la Junta Consultiva, y se aprobarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Jefe Superior.

Tercera. Todas las dudas o cuestiones a que dé lugar la interpretación o aplicación de este decreto y de las disposiciones concordantes, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Jefe Superior, oída la Junta Consultiva.

Cuarta. Las Sociedades y Mutualidades que deban suplicar la inscripción, presentarán, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la promulgación de este decreto-ley, la solicitud de inscripción, el depósito y los demás documentos exigidos.

Las entidades que, transcurrido el plazo de cuatro meses, no soliciten la inscripción, se entenderá que optan por proceder a la liquidación, que será intervenida por la Inspección.

A dicho efecto, en el mes siguiente a la expiración de aquel plazo de opción, habrán de tener establecida una oficina liquidadora, que operará ajustándose en todo a los preceptos de este decreto-ley y del Reglamento y disposiciones concordantes, siendo nulos los contratos y adhesiones que tengan lugar después de quedar en liquidación voluntaria o forzosa.

Las entidades que se organicen y establezcan desde la fecha de la pro-

mulgación de este decreto-ley o no hubiesen comenzado a operar en esta fecha, se someterán, desde luego, a todas sus disposiciones.

Cualquier infracción de las prece-dentes normas, aparte de las penas que en particular sean aplicables, llevará aparejada la multa de 25.000 pesetas, que se hará efectiva inmediatamente, sin perjuicio de los procedimientos civiles o penales a que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será siempre aplicable a las entidades que operasen después de denegada definitivamente la inscripción, sin perjuicio de impedir su funcionamiento e imponerles las demás sanciones que correspondan.

Quinta. Las entidades que soliciten la inscripción quedan sometidas a lo dispuesto en este decreto-ley y en el Reglamento y disposiciones concordantes, y tomarán las medidas necesarias para que, transcurridos cuatro meses desde la fecha de este decreto-ley, sean aplicados sus principios a todos los contratos que tuvieren en curso y a los que celebren en lo sucesivo.

Sexta. Las Compañías o entidades que operen en la actualidad y no tengan efectuado el desembolso de capital suscrito exigido por este decreto-ley, quedarán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que tuvieren acumulada, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanza una cifra superior al capital que este decreto-ley exige.

Séptima. Se concede a las Empresas que, operando con anterioridad a esta disposición, sean inscritas, un plazo de cinco años para que por quintas partes anuales aporten el capital que este decreto-ley exige.

Octava. También se concede un plazo de cinco años para que en igual proporción de quintas partes sustituyan las mismas entidades los valores de la cartera de inversiones que no pertenezcan a los admitidos por este decreto-ley.

Novena. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, se dictarán las disposiciones oportunas para la organización del servicio de inspección, a los efectos de este decreto-ley.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que adquiera por gestión directa, sin las formalidades de subasta y concurso, una estación radiotelegráfica con destino al acorazado "Jaime I", como caso comprendido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría del Consejo de Estado, constituido en Sección del Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al consignado en el capítulo 5.º, "Gastos diversos"; artículo 6.º, "Gastos generales de vigilancia en el Extranjero y los de carácter reservado" del vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda "Ministerio de Estado".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 500.000

pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la sección 8.º, "Ministerio de Fomento", al capítulo 17, artículo 5.º, concepto único, "Plagas eventuales.—Para material y gastos de todas clases, a fin de combatir la plaga de la langosta", tomando las cantidades precisas de los capítulos 17 y 21, en la forma siguiente: capítulo 17, artículo 2.º, "Estaciones especiales": 125.000 pesetas del concepto 2.º, "Para atender a los gastos que origine las obras necesarias para la adaptación de lo existente a las Estaciones Agropecuarias de Jerez de la Frontera, etc., etc."; 25.000 pesetas del concepto 3.º, "Para adquisición de ganado para las Estaciones Agropecuarias que se crean y reposición de ejemplares en la Granja Central"; 25.000 pesetas al concepto 6.º, "Para atender a los gastos de la adquisición de material herramental y máquinas para la instalación de las Estaciones de metacultura, etc.", y 25.000 pesetas del concepto 9.º, "Para atender a los gastos de adquisición de aparatos industriales para la explotación de la Destilería, etc.", capítulo 21, artículo único, "Ferrocarriles", 300.000 pesetas del concepto 5.º, "Para reintegro a la Diputación de Guipúzcoa del anticipo destinado a la construcción del ferrocarril de Oñate a San Prudencio, etc."

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes, en junto, 192.200 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", en la forma que sigue: 40.000 pesetas dentro de la sección 3.º, "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 11, artículo 1.º, "Construcción, conservación y ornamentación de edificios", concepto "Para reparación del edificio perteneciente a la Audiencia de Oviedo", con la distribución siguiente: 10.000 pesetas al

capítulo 5.º, "Gastos comunes a la Administración central y a los Tribunales", artículo 8.º, "Obras, mobiliaje y alquileres", y 30.000 pesetas al capítulo 18, "Obras y alquileres", artículo 2.º, "Reparación extraordinaria de templos", concepto 4.º, "Para atender a la construcción y reparación extraordinaria de templos, etc."; 7.200 pesetas dentro de la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes": del capítulo 25, artículo único, "Servicios de carácter temporal.—Auxilios y subvenciones", concepto 99, "Suscripción a 200 ejemplares de las obras completas de D. Marcelino Menéndez y Pelayo, etc.", al capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 3.º, "Congresos y servicios especiales", concepto 2.º, "Para pago de asignaciones en servicios especiales dependientes del Ministerio", con destino a satisfacer los gastos de dietas en la comisión que desempeña en el extranjero D. Joaquín Aguilera; 65.000 pesetas dentro de la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", del capítulo 22, "Servicios de carácter temporal.—Puentes, faros y balizas", artículo 3.º, "Balizas", al capítulo 15, "Puentes, faros y balizas", artículo 2.º, "Faros", concepto 5.º, "Gratificaciones y sobresueldos reglamentarios a los Torreros de faros y socorros a los mismos", y por último, 80.000 pesetas dentro de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", del capítulo 4.º, artículo 2.º, "Gastos de los Jurados y Liquidadores de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria", al capítulo 7.º, artículo 4.º, "Gastos de investigación de las contribuciones, etc.", con destino a satisfacer los de inspección del tributo.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 17 de Julio de 1911 fué autorizada la celebración de un convenio con el Ayuntamiento de Pontevedra para la construcción por éste, en dicha población, de un edificio para instalar los servicios de Correos y Telégrafos, esta-

bleciéndose como condiciones principales las de que tal construcción se ultimaría en el plazo máximo de dos años y medio, y que el Estado abonaría al Ayuntamiento diez anualidades sucesivas de 50.000 pesetas en pago total y completo del edificio.

Elevado a escritura pública en 16 de Septiembre de 1911 dicho convenio, el Estado fué abonando normalmente las anualidades convenidas hasta tanto que el Ayuntamiento demostró escásimo celo en el cumplimiento del compromiso contraído. Y en atención a que, entregados ya nueve plazos, no se ha conseguido que la construcción se acercase a su terminación, se han incoado diligencias de rescisión, en las que han informado el Negociado, la Asesoría jurídica de la Dirección general de Comunicaciones y la Comisión permanente del Consejo de Estado, proponiendo se acuerde aquélla por culpa del Ayuntamiento, y señalando, como efectos de la misma, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décimocuarta de la escritura, que el solar y las obras realizadas queden de propiedad del Estado, con abono por el Ayuntamiento de los perjuicios que se justifiquen.

Conforme el Consejo de Ministros en que así se acuerde, y apreciada la necesidad de un Real decreto para ello, en atención a que análoga disposición autorizó el convenio que se rescinde, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara rescindido el contrato celebrado por escritura de 16 de Septiembre de 1911 entre el Estado y el Ayuntamiento de Pontevedra, con arreglo a la autorización otorgada por Real decreto de 17 de Julio de 1911 para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos de aquella población, haciendo responsable al Ayuntamiento de los perjuicios que el Estado pueda haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de lo convenido

Artículo 2.º La Dirección general de Comunicaciones practicará la liquidación correspondiente para la determinación de tales perjuicios, quedando, desde luego, a favor del Estado el solar, las obras en él construídas hasta el presente y las cantidades presupuestas para su terminación.

Artículo 3.º Serán de cuenta del Ayuntamiento la liquidación y pago al contratista o contratistas de las obras efectuadas, de cuantas cantidades puedan adeudarse, cualquiera que sea el concepto a que respondan, incluso las procedentes de revisión de precios.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 749 metros 50 decímetros cuadrados, situado entre las plazas de San Facundo y Doctor Laguna, de la ciudad de Segovia, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Abd Errahin Yebbar, súbdito marroquí.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico

del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Melchor Juan Sampol y Calvo, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de su edad el día 11 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Antonio Fernández y Bueno, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. José Casanova y Jornet, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus me-

recimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Angel Despons y Roso, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Castil de Tierra y Nomparedes, de la provincia de Soria, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la

agrupación de los Ayuntamientos de Benijófar y Rojales, pertenecientes a la provincia de Alicante, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Alpens y San Agustín de Llusanés, pertenecientes a la provincia de Barcelona, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Quintanarroz y Hontomin, de la provincia de Burgos, al solo efecto de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Bernuy, Zapardiel y Cabezas de Pozo, de la provincia de Avila, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Acumuer y Aso de Sobremonte y la de Barbunales y Portusa, pertenecientes todos ellos a la provincia de Huesca y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Olea y Collazos de Boedo y la de Calahorra de Boedo y Páramo de Boedo, pertenecientes a la provincia de Palencia, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Robladillo con Vilán de Tordesillas y Puente de Duero con Viana de Cega, pertenecientes a la provincia de Valladolid, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villaverde de Montejo y Valdevacas de Montejo, de la provincia de Segovia, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el pliego de condiciones adjunto que ha de servir de base para la celebración del concurso y contratación del servicio de transporte de correspondencia pública por vía aérea entre Sevilla-Tetuán y Larache.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación y en su nombre la Dirección general de Comunicaciones, queda autorizada para adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

ANUNCIO

En virtud de las facultades conferidas por el Real decreto de 13 del actual, la Dirección general de Comunicaciones convoca a concurso público para la adjudicación del servicio diario de transporte aéreo de la correspondencia entre Sevilla-Tetuán y Larache, con arreglo a las condiciones consignadas en el pliego de bases que a continuación se inserta.

Las proposiciones deberán ser presentadas en el Registro de la expresada Dirección (Sección de Correos) todos los días hábiles, dentro de las horas de oficina, durante el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, excepto el día en que expire el plazo de admisión, que se recibirán hasta las diez y siete horas.

Las aludidas proposiciones habrán de ser extendidas en papel sellado de la clase octava y timbres correspondientes, en pliegos cerrados, arreglándose aquéllas al modelo que se transcribe al finalizar el texto de las condiciones de referencia, acompañando los documentos que se consignan en la quinta de las bases del expresado pliego.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de Junio de 1926, en el salón de actos de la precitada Dirección general, a las doce, ante la Junta y en la forma a que alude la base XI del antedicho documento.

Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Tafur.

Pliego de bases a que deberá ajustarse el concurso para la contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea Sevilla-Larache, establecida con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Julio de 1920.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 5 de

Julio de 1920, el servicio de transporte de la correspondencia pública en la línea aérea Sevilla-Larache, con escala en Tetuán, se adjudicará y contratará por la Dirección general de Comunicaciones mediante concurso entre españoles y entidades netamente españolas (anunciado con la anticipación y plazo que prescribe la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911) y con sujeción estricta a este pliego de bases que, para todos los efectos legales, se entenderá redactado en consonancia con cuanto determina la referida ley de Contabilidad, la de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias sobre protección a la producción e industrias nacionales.

Para la mayor publicidad del concurso, la convocatoria y pliego de condiciones se insertarán en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Comunicaciones.

II

El servicio se prestará diariamente en expedición de ida y vuelta, con escalas en Tetuán en los dos sentidos, y será abonado a razón de cuatro pesetas, como máximo, por kilómetro de línea y viaje efectuado y por mensualidades vencidas, en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid, no admitiéndose proposiciones que rebasen dicho tipo, fijado como regulador del concurso.

El pago será hecho, previa intervención de su ordenación y el cumplimiento de las demás formalidades previstas en el Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, una vez que se haya justificado debidamente haberse realizado el viaje redondo diario, o al menos el viaje completo en cualquiera de ambos sentidos, y computándose los kilómetros recorridos por las distancias geográficas que separan Sevilla de Tetuán y Tetuán de Larache, que son 210 y 81 kilómetros, respectivamente.

Si al efectuar el recorrido diario no fuese posible la escala en Tetuán por estar inundado su campo o por otra causa justificada, la correspondencia destinada a esta plaza se llevará hasta Larache, donde se entregará juntamente con la destinada a este punto en la Administración de Correos de Larache, percibiendo el concesionario el abono correspondiente al viaje completo. Si verificada la escala en Tetuán las circunstancias meteorológicas u otras justificadas impidiesen la salida para Larache, la correspondencia para esta plaza se entregará en la Administración de Correos de Tetuán juntamente con la transportada para ella, abonándose solamente el recorrido ejecutado. Si las circunstancias meteorológicas, las particulares del aeródromo de Tetuán u otras causas impidiesen la escala en él en la expedición de vuelta, ésta se hará directamente desde Larache a Sevilla y el concesionario percibirá el abono correspondiente a la distancia geográfica Larache-Sevilla.

La imposibilidad del recorrido completo a que se refiere el párrafo anterior se justificará con certificado de las Autoridades militares aeronáuticas de Tetuán y Larache, y sin él el con-

concesionario no percibirá el abono correspondiente al trayecto recorrido.

La Administración se reserva el derecho de reducir a tres expediciones semanales el número de viajes a partir del momento en que lo estime oportuno.

El concesionario, en tal caso, vendrá obligado a realizar el servicio entre Larache y Tetuán y viceversa en la forma que la Dirección general de Comunicaciones determine, percibiendo la cantidad que resulte por kilómetro de recorrido y viaje efectuado, con arreglo al tipo de adjudicación.

III

El contratista o sus agentes recibirán y entregarán el correo en las oficinas respectivas. A tal efecto deberán disponer a su costa en Sevilla-Tetuán y Larache del material y elementos necesarios para el transporte rápido de la correspondencia y empleados que hubieren de inspeccionar el servicio, desde los aeródromos a los locales en que estuvieren establecidas las oficinas.

El contratista será responsable de la correspondencia de que se haga cargo, salvo el caso de fuerza mayor, de la conservación en buen estado de las sacas o envases en que aquella se remita y de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

IV

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, con arreglo al modelo que se inserta al final de este pliego, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones, contenidas en sobres cerrados, lacrados y rubricados por los concursantes, se admitirán en el Registro general de la Dirección (Sección de Correos) los días laborables, dentro de las horas de oficina, durante el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID.

El último día de admisión se recibirán los pliegos hasta las diez y siete horas.

V

Los interesados o representantes deberán acompañar a sus propuestas, entregando en el momento de presentarlas y separadamente de aquellas:

- a) Cédula personal.
- b) Resguardo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza provisional para responder de su oferta, la cantidad de 50.000 pesetas.
- c) Documento acreditativo de la concesión de la línea, autorizado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.
- d) Memoria descriptiva con detalles referentes a los tipos de aviones y motores en que ofrezcan realizar el servicio, aeródromos fijos y eventuales, medios de enlace de éstos con las Administraciones

postales, construcciones que se proponen establecer en los aeródromos y datos relativos al personal que hayan de utilizar, especificando el tiempo en que se proponen realizar el servicio.

e) Justificación de poseer o disponer de talleres dotados de los elementos necesarios para la reparación de aviones y motores, establecidos en territorio español o su protectorado de Marruecos, con planos detallados de los mismos y de la maquinaria que en ellos exista, acompañando recibo que justifique hallarse el particular o Empresa al corriente del pago de la contribución industrial o de haberse dado de alta en ella con anterioridad al concurso, y en la de utilidades si se tratare de entidades obligadas a tributar por este concepto.

Igualmente deberá justificar que el personal obrero de que disponga se encuentre afecto al régimen de retiro obligatorio, abonando las cuotas correspondientes.

f) Documentos fehacientes justificativos del carácter nacional de las personas naturales o jurídicas concursantes, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª *Carácter nacional de la dirección y administración.*—Han de ser españoles y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos los particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual fuere la forma jurídica de su constitución.

2.ª *Carácter nacional del capital.*—El 75 por 100 del capital social, cuando menos, ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad social revista. Este carácter habrá de acreditarse por los pactos sociales y la titulación correspondiente cuando se trate de individuos, de Sociedades regulares y colectivas o comanditarias, simples o por acciones. Si se trata de Sociedades anónimas de nacionalidad española, el 75 por 100 del capital se acreditará, en el caso de ser acciones nominativas, por los registros oficiales de la Sociedad, y si de acciones al portador, por resguardo del Banco o banqueros inscriptos en la Comisaría de la Banca privada o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Tanto en los resguardos como en los certificados se ha de hacer constar que se halla en poder de españoles el 75 por 100 de las acciones.

3.ª *Carácter nacional del personal.* A excepción del personal volante, que deberá ser español en su totalidad, con arreglo a lo que se determina en la base 8.ª, el 80 por 100 cuando menos del que se emplee en oficinas, talleres y demás servicios propios para el funcionamiento de la línea deberá ser español; no obstante, durante el primer año se permitirá el empleo de personal extranjero en un 50 por 100.

El concesionario o entidad vendrán obligados a acreditar en todo

momento esta condición, mediante certificaciones juradas del Presidente del Consejo de Administración; y

4.ª *Carácter nacional del material.* El concesionario o Empresa que darán sometidos a las leyes de protección a la Industria nacional respecto de todo el que empleen durante el plazo de la concesión, y, por consiguiente, el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen serán de producción nacional, con excepción de aquellos que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de coste que exceda del 15 por 100, por razón de tiempo justificado o por no existir en España cantidad suficiente para el consumo.

g) *Certificación del Director de la Entidad* que concorra a la licitación, haciendo constar que de la misma no forma parte persona alguna de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

VI

El plazo de la concesión será de cinco años, prorrogable de año en año por tácito asenso de las partes contratantes, previa observancia de los preceptos legales aplicables al caso.

La denuncia del contrato habrá de hacerse con un año de antelación al término del mismo por cualquiera de las partes. Si se hubiere prorrogado, el anuncio dándole por concluso deberá notificarse seis meses antes de la fecha en que haya de quedar sin efecto.

VII

El número mínimo de aviones que para el servicio de la línea deberá disponer el concesionario al comenzar a prestarlo y durante el tiempo del contrato será el de cuatro. El concesionario, sin embargo, vendrá obligado a elevar hasta ocho el expresado número de aparatos si la Dirección general de Comunicaciones lo dispusiere por aconsejarlo o exigirlo las necesidades del servicio.

La Empresa deberá acreditar que posee un 50 por 100 de motores de reserva y la misma proporción de piezas de recambio.

Los aviones y su motor o motores deberán ser de modelo conocido y acreditado, dándose preferencia a los construidos en España; serán, por lo menos, biplazas y con velocidad superior a 140 kilómetros por hora a 1.000 metros de altitud, con sitio y carga útil para el correo de 300 kilogramos y con un radio de acción a plena carga y velocidad de más de cuatro horas.

El particular o Empresa a que se otorgue la concesión podrá emplear aviones de mayor capacidad y de características que permitan acelerar y mejorar el servicio y ampliarlo a la conducción de viajeros y mercancías, previas las autorizaciones que a tal efecto habrá de solicitar de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo, quedando obligado, cuando tenga que renovar el material de vuelo

a seguir los progresos de la técnica aeronáutica.

Las aeronaves serán matriculadas en España, remitiéndose por el concesionario a las Direcciones de las Aeronáuticas Militar y Naval relación de las autorizadas para volar por el Ministerio del Trabajo. En dicha relación se comprenderán también los motores de reserva.

Igual obligación tendrá con relación a la Dirección general de Comunicaciones, a la que, lo mismo que a aquéllas, remitirá las variaciones trimestrales que en los referidos aspectos se introduzcan.

Serán preferentes las ofertas de aquellos concursantes que ofrezcan dotar a los aparatos de instalación de T. S. H. y demás elementos de seguridad para el personal, correspondencia y navegación, tales como odres sustentadoras, dispositivos de extintores de incendios, paracaídas, cajas incombustibles para la correspondencia e instalación de radiogoniómetros.

VIII

El personal navegante y técnico al servicio de la Empresa será necesariamente español, quedando el contratista obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval relación nominal del mismo, con copia de las correspondientes autorizaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Trimestralmente quedará aquél obligado a participar las variaciones ocurridas en el personal de referencia.

Dichas obligaciones serán también cumplidas con relación a la Dirección general de Comunicaciones.

La línea estará sujeta a la inspección técnica de las Aeronáuticas Civil, Militar y Naval, ejercida en la forma determinada en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la que deba realizar la Dirección general de Comunicaciones y de la que por su peculiar cometido corresponda al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

IX

Correrá a cargo del concesionario la construcción de aerodromos en Sevilla, Larache y Tetuán, y la de las instalaciones complementarias en las cuales, especialmente en Sevilla, pueda ser reparada o repasada cada máquina después de setenta horas de vuelo, e iguales obligaciones le corresponderán por lo que respecta a la instalación en cada una de botiquín y de aparatos de T. S. H.

El concesionario podrá solicitar las correspondientes autorizaciones para utilizar los aerodromos del Estado en las localidades donde existan; obligándose por su parte a permitir el aterrizaje y facilitar alojamiento a las aeronaves civiles, militares y navales en los aerodromos de la Empresa.

Para los fines de la defensa nacional, el Estado podrá incautarse de los emplazamientos de los aerodromos para instalaciones propias y material no transportable, abonando su valor a la Empresa o particular una vez justipreciado por peritos designados por ambas partes.

X

El funcionamiento de la línea sólo podrá suspenderse a causa de fuerza mayor y por faltas repetidas y no justificadas en la prestación del servicio. En caso de adoptarse esta medida, serán preferentes los derechos del Estado, y no podrán trabarse embargos sobre el material y efectos de aquélla sin que previamente la Administración se pueda resarcir de los perjuicios que en cualquier sentido se le hayan ocasionado.

XI

La apertura de los pliegos presentados se efectuará en la Dirección general de Comunicaciones, a las doce de la mañana del día 21 de Junio del año actual, en acto público y con asistencia de Notario, que levantará la oportuna acta ante una Junta constituida por el ilustrísimo señor Director general o funcionario en quien delegue, el cual presidirá; el Jefe de la Sección de Transportes, el Asesor jurídico de la Dirección general, el Jefe del Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles de la misma dependencia y un Oficial primero de este Negociado, que actuará de Secretario.

Los poderes que en el acto de dicha apertura se presenten serán basculados por el Asesor jurídico que asista al concurso, así como los demás documentos que para justificar su personalidad presenten los licitadores.

La Junta de admisión así constituida comprobará el número de pliegos presentados, y previa invitación del señor Presidente para que sus autores o representantes legales manifiesten cuanto estimen pertinente a su derecho, procederá a la apertura de los pliegos, desechando los que no se hallen sustancialmente de acuerdo con las condiciones consignadas en este pliego, o se presenten sin el correspondiente resguardo de depósito y demás documentación que se exige, sin que contra sus decisiones se admita reclamación alguna.

XII

Las proposiciones admitidas, con toda su documentación, pasarán a examen de una Junta constituida por el ilustrísimo señor Secretario general de Comunicaciones, el Asesor jurídico adscrito a este Centro, el Ingeniero industrial del mismo, el Jefe de la Sección de Transportes postales, un representante de la Aeronáutica Militar y el Jefe del Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles de la expresada Dirección general de Comunicaciones.

Esta Junta, en el término de diez días, contados desde la fecha de apertura de pliegos, elevará a la Superioridad la propuesta de adjudicación definitiva, levantando acta del acuerdo que en tal sentido recaiga.

La adjudicación se hará mediante Real orden.

La Administración, sin embargo, se reserva la libre facultad de adjudicar o no la concesión, sin que sus resoluciones, cualesquiera que ellas sean, den lugar a reclamación ni impli-

quen obligación alguna para el Estado, interin el concurso quede aprobado definitivamente.

XIII

En el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique la aprobación y adjudicación definitiva del concurso, el concesionario deberá consignar en concepto de fianza definitiva, para responder del cumplimiento del compromiso, la cantidad de 100.000 pesetas.

Dicha fianza podrá ser consignada en metálico o valores de la Deuda del Estado con interés.

En el caso de tratarse de valores, deberá acompañarse al documento justificativo del depósito la póliza de adquisición de dichos valores.

Dentro del mencionado plazo se formulará asimismo el correspondiente contrato de obligación mediante escritura pública, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen y el pago de los derechos reales, si hubiere lugar a ello.

Tres meses después de adjudicado definitivamente el servicio de la línea, deberá inaugurarse éste, no pudiéndose otorgar más prórroga que la de un mes, si el adjudicatario justifica fehacientemente que causas ajenas a su voluntad le hubieren impedido establecerlo en la fecha anteriormente mencionada.

XIV

Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder o traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación. Habrá, por tanto, de procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, consignando en el mismo copia literal del resguardo acreditativo de la fianza que hubiere constituido el concesionario o la transferencia a favor de éste de la que tuviera en depósito el cedente, la cual continuará en tal caso sujeta al compromiso. La copia original y tres simples del referido contrato, deberán presentarse en la Dirección general de Comunicaciones, en el Negociado a que compete el conocimiento de los servicios aéreos, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que se practicare la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llamado este requisito, el concesionario no podrá encargarse del servicio.

Si el traspaso, después de autorizado, no se llevare a efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo en el término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiendo solicitarse nuevo traspaso del servicio. Las solicitudes que en el sentido expresado se presenten, deberán estar firmadas por el cedente y cesionario, comprometiéndose el último a subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

XV

El contratista se somete a la jurisdicción administrativa y contenciosa.

cioso-administrativa, en cuanto a todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas

XVI

Los funcionarios adscritos a las Aeronáuticas civil, militar y naval y del Cuerpo de Correos, podrán viajar en la línea con carácter gratuito mediante autorizaciones expedidas por los Jefes superiores de los referidos Centros, sin que pueda exceder de uno en cada viaje sencillo.

XVII

El concesionario podrá solicitar del Gobierno el otorgamiento de los beneficios consignados en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en la forma que en el mismo se determina.

De la solicitud de auxilio, y de serle otorgada en su caso, dará cuenta a la Dirección general de Comunicaciones.

XVIII

El incumplimiento de las condiciones que deben llenarse, con sujeción a este pliego, producirá la anulación del concurso y la adjudicación efectuada, siempre que aquél sea debido a voluntad del concesionario o éste impidiese que tuviera realización, con la consiguiente pérdida del depósito constituido como fianza provisional, la cual quedará a beneficio de la Administración como indemnización de los perjuicios ocasionados por la demora que pudiese sufrir la inauguración del servicio, independientemente de la facultad de la Administración para resarcirse de cuantos daños se le hayan ocasionado por incumplimiento de lo convenido.

XIX

Adjudicado y contratado el servicio, la Administración podrá declarar

caducada la concesión y rescindido el contrato:

1.º Si no se comienza el servicio dentro del plazo señalado en el último párrafo de la base XIII, y prórroga, en su caso, en ella establecida.

2.º Por infracción reiterada de las condiciones de este pliego o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

3.º Por la no realización de viajes consecutivos, de no demostrarse documentalmente que las faltas obedecieren a causa de fuerza mayor o por la repetición constante de accidentes en la línea u otras irregularidades que den lugar a graves y generales reclamaciones del público.

La caducidad y rescisión del contrato llevará aparejada la pérdida de la fianza definitiva, que quedará a beneficio del Estado.

XX

Los gastos que se ocasionen por inserción de anuncios y del pliego de condiciones en los periódicos oficiales, así como de cuantos se originen hasta la definitiva formalización del contrato, serán de cuenta del concesionario, el cual quedará además obligado a satisfacer todos los gravámenes que con arreglo a las condiciones de tributación se hallen establecidos o que en lo sucesivo se establezcan y al cumplimiento de lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1921, referente a retiros obreros, y la ley de Accidentes del trabajo, sin que el Estado pueda asumir responsabilidad alguna por tales conceptos.

Madrid, 13 de Abril de 1926.—
Aprobado por S. M.—Severiano Martínez Anido.

Modelo de proposición

D. ..., por sí o en concepto de representante de la Sociedad o Com-

pañía de ..., como acredita con copia de poder que acompaña, se obliga a desempeñar el servicio diario de transporte de correspondencia por vía aérea entre Sevilla-Tetuán y Larache, por el precio de ... pesetas por kilómetro de recorrido y viaje efectuado, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de fecha 13 de Abril último. Y para seguridad de esta proposición une a ella, por separado, los documentos a que se refiere la base V de aquél y la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de 50.000 pesetas en la Tesorería de Hacienda de ...

(Fecha y firma del interesado.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de la Guerra, y visto el informe favorable de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que interin se termina la redacción y aprobación del Reglamento radiotelegráfico de servicio interior, se publique con carácter de aplicación obligatoria, desde luego, el adjunto cuadro de longitudes de onda al que habrán de atenerse los servicios radioeléctricos en España.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina y Gobernación.

CUADRO DE LONGITUDES DE ONDA A QUE HABRAN DE SUJETARSE LOS SERVICIOS RADIOELECTRICOS DE ESPAÑA

LONGITUD DE ONDA EN METROS	CLASE DE ONDA	SERVICIOS
0 a 20 m.....	Continua	Radiofaros.
20 a 120 m.....	Idem	Estaciones de aficionado.
190 a 210 m.....	Cualquier clase.....	Servicios militares móviles.
220	Idem id.....	Servicios civiles móviles.
240 a 280 m.....	Continua	Servicios particulares, comunicación bilateral.
300 a 440 m.....	Continua modulada.	Radiodifusión.
450	"	Reservada para servicios móviles (Marina y radiogoniometría).
460 a 500 m.....	Continua modulada.	Radiodifusión.
525	Continua	Submarinos.
600	Cualquier clase.....	Marina mercante.
700	Continua	Marina de guerra.
725	Idem	Servicios móviles (Marina de guerra).
800	Idem	Servicios militares móviles.
850 a 950	Idem	Exclusiva aeronáutica.
1.000	Cualquier clase.....	Radiofaros.
1.050 a 1.500.....	Idem id.....	Servicios militares.
1.500 a 1.550.....	Continua	Aeronáutica.
1.550 a 1.650.....	Idem	Radiodifusión oficial o servicios de la Dirección general de Comunicaciones.
1.800	Idem	Onda especial para estaciones de a bordo en comunicación a gran distancia.
2.000	Idem	Para estaciones del Ministerio de Marina.
2.100	Idem	Radiogoniometría a gran distancia.
2.400	Idem	Servicios militares.
2.500	Idem	Servicios de la Dirección general de Comunicaciones.
2.650	Idem	Señales meteorológicas.
2.800	Idem	Servicios militares.
3.500 a 5.500.....	Idem	Servicio radiotelegráfico público entre estaciones fijas.

NOTA.—Los servicios militares móviles podrán emplear la onda de 400 metros, eventualmente, para su servicio, aunque sirva para radiodifusión.

Entre 1.050 y 1.500 metros quedan distribuidas las ondas en la forma siguiente:

1.100.—Militares, móviles y permanentes.

1.200.—Militares, fijas.

1.400.—Onda de reserva de Guerra.

1.500.—Onda de reserva de Marina.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado, para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos y con arreglo a lo dispuesto en Real orden de esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el personal civil y militar que se cita en la adjunta relación, pase destinado a la Sección

que determina el citado artículo, debiendo percibir sus haberes y demás devengos que pudieran tener reconocidos por los Cuerpos, Centros o Dependencias a que actualmente pertenezcan, interin quepa fijar en los nuevos presupuestos del Estado los créditos necesarios para el personal de la citada Sección, y percibiendo los que se hallen en situación de disponible la diferencia de sus sueldos, por los capítulos y artículos correspon-

dientes de los respectivos presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina, Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Oficial mayor de esta Presidencia.

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	NOMBRES	PROCEDENCIA
Infantería.		
Comandante	D. Antonio Seco Sánchez.....	Del Ministerio de la Guerra.
Otro	D. Pablo de Peray March.....	Disponible, primera Región, y conmutando en la comisión que le fué conferida por Real orden de 24 de Diciembre de 1925.
Otro	D. Antonio Márquez Meler.....	Disponible, primera Región (en plaza de Capitán).
Capitán (E. R.).....	D. Juan Arribas Revilla.....	Disponible, primera Región.
Infantería de Marina.		
Comandante	D. Pedro Pilón Teruel.....	Del Ministerio de Marina (en plaza de Capitán).
Alférez (E. R.).....	D. Crótido Cabezuero Martínez.....	Del Ministerio de Marina.
Cuerpo de Oficinas militares.		
Oficial de segunda.....	D. José López Cifré.....	Del Ministerio de la Guerra.....
Otro	D. Martín Blanco González.....	
Otro	D. Antonio Pérez Agudo.....	
Otro	D. Antonio González Ruiz.....	
Otro de tercera.....	D. Faustino Bordado Cuadrado.....	Del Archivo general militar.
Escribientes.		
Escribiente de primera.....	D. Sigfredo Grifián Jiménez.....	Del Ministerio de la Guerra.
Otro de segunda.....	D. Pedro González Pascasio.....	
Otro de segunda.....	D. Feliciano Baile Liso.....	
Suboficial de Infantería de Marina	D. José Moure González.....	Del Ministerio de Marina, supliendo a los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, por falta de personal.
Sargento de Infantería de Marina	D. Manuel Cordero Martínez.....	
Otro	D. Rafael Colunga Martínez.....	
Personal civil.		
Abogado, Jefe de Negociado de primera.....	D. Eduardo Teigeiro y Arís.....	De la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.
Jefe de Negociado de tercera.....	D. Emiliano de la Peña Avila.....	De la Presidencia del Consejo de Ministros.
Oficial de tercera.....	D. José Villar y Pérez Castejón.....	De la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.
Otro	D. Manuel Alcanda Suárez.....	
Auxiliar de primera.....	D. Joaquín Mendoza Rivero.....	

Madrid, 11 de Abril de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Las circunstancias especiales que concurren en la ciudad de La Línea de la Concepción, han determinado el que una parte de su población obrera se dedique a la confección de prendas de vestir importadas de Gibraltar, cortadas y preparadas para su devolución al punto de procedencia completamente terminadas, cuya práctica, establecida desde fecha indefinida, obediendo a la conveniencia de proporcionar medios de vida a numerosas familias de humilde condición, residentes en aquella ciudad, procede legalizar y reglamentar en forma que deje garantizados debidamente los intereses del Tesoro, mediante las disposiciones adecuadas que adopte la Administración.

En su consecuencia, y de conformidad con la propuesta de V. E., en armonía con la del Delegado Regio para la represión del contrabando y la defraudación en la región Suroeste,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adicione la disposición tercera de los vigentes Aranceles de la Renta de Aduanas, y como caso 22 de la misma, con la regla siguiente: "Prendas de vestir cortadas o preparadas, procedentes de Gibraltar, que se importen temporalmente por la Aduana de La Línea de la Concepción para su confección y devolución al punto de procedencia completamente terminadas, en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos

que se determinen por la Administración".

2.º Que por el Ministerio de Hacienda se dicten las reglas a que haya de ajustarse la práctica normal del servicio de que se trata.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Estatuto de la Exposición de Barcelona, aprobado por Real decreto de esta Presi-

dencia de 9 de los corrientes, y de conformidad con la propuesta elevada por el Ayuntamiento de Barcelona, trasladando el acuerdo adoptado por el mismo en sesión del 26 de Febrero próximo pasado, sobre designación de Vocales que han de formar parte del Comité de honor del Patronato de Arte y de la Junta Consultiva del Cer-tamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales efectivos de los mencionados organismos a los señores cuyos nombres figuran en las adjuntas relaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario Regio de la Exposición de Barcelona.

RELACION QUE SE CITA

COMITE DE HONOR

S. M. EL REY

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Idem id. de Gracia y Justicia.

Idem id. de la Guerra.

Idem id. de Marina.

Idem id. de Hacienda.

Idem id. de la Gobernación.

Idem id. de Instrucción pública y Bellas Artes.

Idem id. de Fomento.

Idem id. de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona.

Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí, Capitán general del Ejército.

Excmo. Sr. D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, Capitán general de la Armada.

Excmo. Sr. D. Enrique Reig y Casanova, Cardenal Primado, Arzobispo de Toledo.

Excmo. Sr. D. Francisco Vidal y Barraquer, Cardenal, Arzobispo de Tarragona.

Excmo. Sr. D. Vicente Casanova y Marzol, Cardenal, Arzobispo de Granada.

Excmo. Sr. D. Eustaquio Mundáin y Esteban, Cardenal, Arzobispo de Sevilla.

Excmo. Sr. D. Manuel de Llanza y de Pignatelli, Duque de Solferino, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Salvador Samá y Torrens, Marqués de Marianao, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Roberto Robert Suris, Conde de Torroella de Montgrí, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. José Monegal y Nogué, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. José Roig y Bergadá, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. José de Caralt y Sala, Conde de Caralt, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Alfonso Sala y Argemí, Senador del Reino.

Excmo. Sr. Embajador de Alemania en España.

Idem id. de la República Argentina en España.

Idem id. de Bélgica en España.

Idem id. de los Estados Unidos en España.

Idem id. de Francia en España.

Idem id. de la Gran Bretaña en España.

Idem id. de Italia en España.

Excmo. Sr. Nuncio de la Santa Sede en España.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria en España.

Idem id. de Bolivia en España.

Idem id. de Brasil en España.

Idem id. de Bulgaria en España.

Idem id. de Colombia en España.

Idem id. de Costa Rica en España.

Idem id. de Cuba en España.

Idem id. de Checoslovaquia en España.

Idem id. de Chile en España.

Idem id. de China en España.

Idem id. de Dinamarca en España.

Idem id. de Guatemala en España.

Idem id. de Hungría en España.

Idem id. de Japón en España.

Idem id. de Letonia en España.

Idem id. de Méjico en España.

Idem id. de Mónaco en España.

Idem id. de Noruega en España.

Idem id. de los Países Bajos en España.

Idem id. del Panamá en España.

Idem id. del Perú en España.

Idem id. de Polonia en España.

Idem id. de Portugal en España.

Idem id. del Reino de los serbios, croatas y eslovenos en España.

Idem id. de Siam en España.

Idem id. de Suecia en España.

Idem id. de Suiza en España.

Idem id. del Uruguay en España.

Idem id. de Venezuela en España.

Excmo. Sr. Ministro Residente de la República Dominicana en España.

Excmo. Sr. Encargado de Negocios del Salvador en España.

Idem id. de Finlandia en España.

Excmo. Sr. Encargado de los Archivos de Rusia en España.

Excmo. Sr. Embajador de España en Alemania.

Idem id. en la República Argentina.

Idem id. en Bélgica.

Idem id. en los Estados Unidos.

Idem id. en Francia.

Idem id. en Gran Bretaña.

Idem id. en Italia.

Idem id. en la Santa Sede.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Austria.

Idem id. en Bolivia.

Idem id. en Brasil.

Idem id. en Bulgaria.

Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Bulgaria.

Idem id. en Colombia.

Idem id. en Costa Rica.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Cuba.

Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Checoslovaquia.

Idem id. en Chile.

Idem id. en China.

Idem id. en Dinamarca.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Egipto.

Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Finlandia.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Grecia.

Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Guatemala.

Idem id. en Honduras.

Idem id. en Hungría.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en el Japón.

Idem id. en Méjico.

Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Nicaragua.

Idem id. en Noruega.

Idem id. en los Países Bajos.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Paraguay.

Idem id. en el Perú.

Idem id. en Polonia.

Idem id. en Portugal.

Idem id. en Yugoslavia.

Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Suecia.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Suiza.

Idem id. en Turquía.

Idem id. en Uruguay.

Idem id. en Venezuela.

Excmo. Sr. Encargado de Negocios de España en el Ecuador.

Idem id. en El Salvador.

Idem id. en Rumania.

Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Idem id. de Comunicaciones.

Idem id. de Seguridad.

Idem id. de Aduanas.

Idem id. de Trabajo y Acción Social.

Idem id. de Bellas Artes.

Idem id. de Sanidad del Reino.

Excmo. Sr. Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial.

Idem id. de la Diputación provincial.

Excmo. Sr. Obispo de Barcelona.

Idem id. Coadjutor de Barcelona.

Excmo. Sr. Gobernador militar.

Excmo. Sr. Fiscal de S. M.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad.

Excmo. Sr. Comandante de Marina.

Excmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Excmo. Sr. Jefe superior de Policía.

Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Excmo. Diputación provincial de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Albacete.

Idem id. de la de Alicante.

Idem id. de la de Almería.

Idem id. de la de Avila.

Idem id. de la de Badajoz.

Idem id. de la de Bilbao.

Idem id. de la de Burgos.

Idem id. de la de Cáceres.

Idem id. de la de Cádiz.

Idem id. de la de Castellón.

Idem id. de la de Ciudad Real.

Idem id. de la de Córdoba.

Idem id. de la de Coruña.

Idem id. de la de Cuenca.

Idem id. de la de Gerona.

Idem id. de la de Granada.

Idem id. de la de Guadalajara.

Idem id. de la de Huelva.

Idem id. de la de Huesca.

Idem íd. de la de Jaén.
 Idem íd. de la de León.
 Idem íd. de la de Lérida.
 Idem íd. de la de Logroño.
 Idem íd. de la de Lugo.
 Idem íd. de la de Madrid.
 Idem íd. de la de Málaga.
 Idem íd. de la de Murcia.
 Idem íd. de la de Orense.
 Idem íd. de la de Oviedo.
 Idem íd. de la de Palencia.
 Idem íd. de la de Palma de Mallorca.
 Idem íd. de la de Pamplona.
 Idem íd. de la de Pontevedra.
 Idem íd. de la de Salamanca.
 Idem íd. de la de San Sebastián.
 Idem íd. de la de Santa Cruz de Tenerife.
 Idem íd. de la de Santander.
 Idem íd. de la de Segovia.
 Idem íd. de la de Sevilla.
 Idem íd. de la de Soria.
 Idem íd. de la de Tarragona.
 Idem íd. de la de Teruel.
 Idem íd. de la de Toledo.
 Idem íd. de la de Valencia.
 Idem íd. de la de Valladolid.
 Idem íd. de la de Vitoria.
 Idem íd. de la de Zamora.
 Idem íd. de la de Zaragoza.
 Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albacete.
 Idem íd. del de Alicante.
 Idem íd. del de Almería.
 Idem íd. del de Avila.
 Idem íd. del de Badajoz.
 Idem íd. del de Bilbao.
 Idem íd. del de Burgos.
 Idem íd. del de Cáceres.
 Idem íd. del de Cádiz.
 Idem íd. del de Castellón.
 Idem íd. del de Ciudad Real.
 Idem íd. del de Córdoba.
 Idem íd. del de Coruña.
 Idem íd. del de Cuenca.
 Idem íd. del de Girona.
 Idem íd. del de Granada.
 Idem íd. del de Guadalajara.
 Idem íd. del de Huelva.
 Idem íd. del de Jaén.
 Idem íd. del de León.
 Idem íd. del de Lérida.
 Idem íd. del de Logroño.
 Idem íd. del de Lugo.
 Idem íd. del de Madrid.
 Idem íd. del de Málaga.
 Idem íd. del de Murcia.
 Idem íd. del de Orense.
 Idem íd. del de Oviedo.
 Idem íd. del de Palencia.
 Idem íd. del de Palma de Mallorca.
 Idem íd. del de Pamplona.
 Idem íd. del de Pontevedra.
 Idem íd. del de Salamanca.
 Idem íd. del de San Sebastián.
 Idem íd. del de Santa Cruz de Tenerife.
 Idem íd. del de Santander.
 Idem íd. del de Segovia.
 Idem íd. del de Sevilla.
 Idem íd. del de Soria.
 Idem íd. del de Tarragona.
 Idem íd. del de Teruel.
 Idem íd. del de Toledo.
 Idem íd. del de Valencia.
 Idem íd. del de Valladolid.
 Idem íd. del de Vitoria.
 Idem íd. del de Zamora.
 Idem íd. del de Zaragoza.
 Honorable Sr. Cónsul de Alemania en Barcelona.
 Idem íd. de Austria en Barcelona.

Idem íd. de la República Argentina en Barcelona.
 Idem íd. de Bélgica en Barcelona.
 Idem íd. de Bolivia en Barcelona.
 Idem íd. de Brasil en Barcelona.
 Idem íd. de Bulgaria en Barcelona.
 Idem íd. de Colombia en Barcelona.
 Idem íd. de Costa Rica en Barcelona.
 Idem íd. de Cuba en Barcelona.
 Idem íd. de Checoslovaquia en Barcelona.
 Idem íd. de Chile en Barcelona.
 Idem íd. de China en Barcelona.
 Idem íd. de Dinamarca en Barcelona.
 Idem íd. de la República Dominicana en Barcelona.
 Idem íd. del Ecuador en Barcelona.
 Idem íd. de los Estados Unidos en Barcelona.
 Idem íd. de Finlandia en Barcelona.
 Idem íd. de Francia en Barcelona.
 Idem íd. de Grecia en Barcelona.
 Idem íd. de Guatemala en Barcelona.
 Idem íd. de Haití en Barcelona.
 Idem íd. de Honduras en Barcelona.
 Idem íd. de Hungría en Barcelona.
 Idem íd. de Inglaterra en Barcelona.
 Idem íd. de Italia en Barcelona.
 Idem íd. del Japón en Barcelona.
 Idem íd. de Liberia en Barcelona.
 Idem íd. de Méjico en Barcelona.
 Idem íd. de Mónaco en Barcelona.
 Idem íd. de Noruega en Barcelona.
 Idem íd. de Nicaragua en Barcelona.
 Idem íd. de los Países Bajos en Barcelona.
 Idem íd. de Panamá en Barcelona.
 Idem íd. del Paraguay en Barcelona.
 Idem íd. del Perú en Barcelona.
 Idem íd. de Polonia en Barcelona.
 Idem íd. de Portugal en Barcelona.
 Idem íd. de Rumania en Barcelona.
 Idem íd. de Rusia en Barcelona.
 Idem íd. del Salvador en Barcelona.
 Idem íd. de San Marino en Barcelona.
 Idem íd. del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Barcelona.
 Idem íd. de Suecia en Barcelona.
 Idem íd. de Suiza en Barcelona.
 Idem íd. de Turquía en Barcelona.
 Idem íd. de Uruguay en Barcelona.
 Idem íd. de Venezuela en Barcelona.
 Madrid, 14 de Abril de 1926.—Primo de Rivera.

ALTO PATRONATO

Presidente de honor.

S. M. EL REY

Presidente efectivo.

Excmo. Sr. D. Eusebio Güell y López Baccigalupi y Brú.

Miembros titulares.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Excmo. y Revdmo. Sr. Cardenal Primado de España.

Excmo. y Revdmo. Nuncio de Su Santidad.

Excmos. y Revdmos. Cardenales de España.

Ilmos. Sres. Obispos de las Diócesis de España.

Ilmos. Cabildos de las Diócesis de España.

Excmo. Sr. Decano de la Diputación y Consejo de la Grandeza de España.

Excmos. Sres. Comendadores mayores y Lugarteniente general de los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Excmos. Sres. Tenientes de Jermano mayor de las Reales Maestranzas de Caballería de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza.

Excmo. Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Idem íd. de la Real Academia de la Historia.

Idem íd. del Museo Arqueológico Nacional.

Idem íd. del Museo Nacional de Pinturas del Prado.

Idem íd. de la Real Armería.

Idem íd. del Museo de Artillería.

Idem íd. del Museo Naval.

Idem íd. del Museo Nacional de Reproducciones Artísticas.

Idem íd. del Museo de Artes Decorativas.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Idem íd. del Patronato del Instituto de Valencia de Don Juan.

Sr. Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Sr. Comisario regio del Turismo.

Sr. Presidente de la Comisión permanente encargada de velar por el tesoro artístico arqueológico e histórico nacional.

Sr. Presidente de la Sociedad Española de Amigos del Arte.

Sr. Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Idem íd. de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba de Tormes.

Excmo. Sr. D. Elías Tormo.

Excmo. Sra. Duquesa de Parcet.

Excmo. Sr. Duque del Infantado.

Excmo. Sr. Conde de las Almenas.

Excmo. Sr. Conde de Casal.

Ilmo. Sr. D. Manuel Gómez Moreno.

Sr. D. José Lázaro Galdcano.

Sr. D. Ricardo Gutiérrez Abascal.

Sr. D. Javier Sánchez Cantón.

(Barcelona.)

Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Idem íd. del Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Cataluña.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Cataluña.

Excmo. Sr. Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad Literaria de Barcelona.

Sr. Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Museos de Barcelona.

Excmo. Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Barcelona.

Ilmo. Sr. Comisario regio de Bellas Artes de la provincia de Barcelona.

Ilre. Sr. Ponente de Instrucción pública de la Diputación provincial de Barcelona.

Ilre. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Cultura del Ayuntamiento de Barcelona.

Excmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de los Monumentos de España.

Sres. Comisarios Regios de Bellas Artes de las demás provincias de España.

Sres. Directores de los diversos Museos provinciales de España.

Idem id. de los Museos Diocesanos que existen en España.

Sr. Presidente de la Academia de San Carlos, de Valencia.

Idem id. de la Academia de Bellas y Nobles Artes, de Córdoba.

Idem id. de la Real Academia Sevillana de Bellas Artes.

Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias históricas, de Toledo.

Sr. Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza.

Excmo. Sr. Comisario Regio de la Exposición Ibero-Americana, de Sevilla.

Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes, de Buenos Aires.

Idem id. de la "Hispania Society", de Nueva York.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—Primo de Rivera.

JUNTA CONSULTIVA

Ilre. Sr. Delegado Regio de Fomento.

Idem id. de Bellas Artes.

Idem id. de Trabajo.

Idem id. del Depósito franco.

Ilre. Sr. Presidente de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación.

Idem id. de la de Industria.

Idem id. del Fomento del Trabajo Nacional.

Idem id. de la Liga de Defensa Industrial y Comercial.

Idem id. del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Idem id. de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Idem id. de la Cámara Oficial de la Propiedad.

Idem id. de la Unión Gremial.

Idem id. de la Cámara Mercantil.

Idem id. de la Comisión Conmemoradora de la Exposición Universal de 1888.

Ilre. Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Idem id. principal de Correos de Barcelona.

Ilre. Sr. Jefe Regional de Telégrafos.

Ilre. Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

Idem id. de la Segunda División de Ferrocarriles.

Idem id. del Distrito Minero de Barcelona.

Idem id. de Montes.

Idem id. del Distrito forestal de Barcelona.

Idem id. de las Obras del Puerto.

Ilre. Sr. Jefe provincial de Estadística.

Idem id. de Sanidad.

Ilre. Sr. Director Jefe de la Aero-náutica Naval.

Ilre. Sr. Decano de la Facultad de Ciencias.

Idem id. de la de Derecho.

Idem id. de la de Filosofía y Letras.

Idem id. de la Facultad de Medicina.

Idem id. de los Jueces de primera instancia.

Idem id. de los municipales.

Idem id. del Colegio Notarial.

Idem id. del de Abogados.

Idem id. del de Procuradores.

Idem id. del de Médicos.

Idem id. del de Farmacéuticos.

Idem id. del de Doctores matriculados de Cataluña.

Idem id. del de Agentes de Cambio y Bolsa.

Idem id. del de Corredores reales de Comercio.

Idem id. del de Agentes de Aduanas.

Idem Director de la Escuela de Arquitectura.

Idem id. de la de Ingeniería.

Idem id. de la Superior de Comercio.

Idem id. de la de Náutica.

Idem id. del Instituto general y técnico.

Idem id. de la Escuela Normal de Maestros.

Idem id. del "Diario de Barcelona".

Idem id. de "El Correo Catalán".

Idem id. de "La Publicidad".

Idem id. de "El Diluvio".

Idem id. de "La Vanguardia".

Idem id. de "El Diario Mercantil".

Idem id. de "El Noticiero Universal".

Idem id. de "Las Noticias".

Idem id. de "La Veu de Catalunya".

Idem id. de "La Noche".

Idem id. de "La Gaceta de Cataluña".

Idem id. de "El Liberal".

Idem id. de "El Progreso".

Idem id. de "El Día Gráfico".

Idem Presidente de la Sociedad Catalana de Horticultura.

Idem del Instituto Médico Farmacéutico.

Idem id. de la Junta de Ciencias Naturales de Barcelona.

Idem id. de la Sociedad Filatélica Catalana.

Idem id. del Club Filatélico "Universo".

Idem id. de la Academia Internacional Taquigráfica.

Idem id. de la Cámara de Comercio Belga en España.

Idem id. de la Norteamericana.

Idem id. de la Argentina.

Idem id. de la Británica.

Idem id. de la Francesa.

Idem id. de la Italiana.

Idem id. de la Española en Argel.

Idem Director de Office Commercial Français en Espagne.

Idem Presidente de la Cámara de Comercio Española en Bayona.

Idem id. en Bruselas.

Idem id. en Buenos Aires.

Idem id. en Burdeos.

Idem id. en Caracas.

Idem id. en Cervera.

Idem id. en Cetta.

Idem id. en Génova.

Idem id. en Ginebra.

Idem id. en Guatemala.

Idem id. en Guayaquil.

Idem id. en la Habana.

Idem id. en La Paz.

Idem id. en Lima.

Idem id. en Lisboa.

Idem id. en Londres.

Idem id. en Manila.

Idem id. en Marsella.

Idem id. en Mogador.

Idem id. en Méjico.

Idem id. en Montevideo.

Idem id. en Nueva York.

Idem id. en Oporto.

Idem id. en Orán.

Idem id. en París.

Idem id. en Puebla (Méjico).

Idem id. en Río de Janeiro.

Idem id. en Roma.

Idem id. en Santa Fe (Argentina).

Idem id. en Santa Fe de Bogotá.

Idem id. en Santiago de Chile.

Idem id. en San Juan de Puerto Rico.

Idem id. en Tánger.

Idem id. en Tetuán.

Idem id. en Toulouse.

Idem id. en Valparaíso.

Idem id. de la Asociación de la Prensa diaria de Barcelona.

Idem id. de la de Periodistas de Barcelona.

Idem id. de la de la Prensa de Barcelona.

Idem id. del Centro de Reporteros.

Idem id. del Sindicato Profesional de Periodistas.

Idem id. del de Periodistas Deportivos.

Idem id. de la Asociación de Banqueros de Barcelona.

Idem id. del Sindicato de Banqueros de Barcelona.

Idem id. del Mercado Libre de Valores.

Idem id. de la Asociación de Ingenieros Industriales.

Idem id. de la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Idem id. de la de Arquitectos de Cataluña.

Idem id. de la Nacional de Hoteles.

Idem id. de la de Agentes de Seguros.

Idem id. de Navieros y Consignatarios.

Idem id. de la Cámara Oficial del Libro.

Idem id. de la Casa de América.

Idem id. del Casino Mercantil.

Idem id. del Centro Comercial Hispano Marroquí.

Idem id. del Círculo de la Unión Mercantil Hispano-Americano.

Idem id. de la Sociedad Astronómica de Barcelona.

Idem id. de la Academia de Ciencias Naturales de Barcelona.

Idem id. de la Sociedad Astronómica de España y América.

Idem íd. de la de Atracción de Fosteros.
 Idem íd. del Fomento de las Artes Decorativas.
 Idem íd. del Instituto de Estudios Catalanes.
 Idem íd. del Real Círculo Artístico.
 Idem íd. del Ateneo Barcelonés.
 Idem íd. del Ateneo Enciclopédico Popular.
 Idem íd. del Ateneo Obrero de Barcelona.
 Idem íd. de la Real Academia de Buenas Letras.
 Idem íd. de la de Ciencias y Artes.
 Idem íd. de la de Medicina y Cirugía.
 Idem íd. del Instituto Médico Farmacéutico de los Santos Cosme y Damián.
 Idem íd. de la Academia Provincial de Bellas Artes.
 Idem íd. de la de Jurisprudencia y Legislación.
 Idem íd. del Círculo del Liceo.
 Idem íd. del Círculo Artístico de San Lluç.
 Idem íd. de la Sociedad de Amigos de la Instrucción.
 Idem íd. del Círculo Lirico.
 Idem íd. del Instituto y Biblioteca Popular para la Mujer.
 Idem íd. de la Universidad Industrial.
 Idem íd. del Círculo del Ejército y de la Armada.
 Idem íd. de la Junta de Ciencias Naturales de Barcelona.
 Ilre. Sr. Director de la Academia y Laboratorio de Ciencias Médicas de Cataluña.
 Idem íd. Gerente de la Compañía Transatlántica.
 Idem íd. íd. de la Trasmediterránea.
 Idem íd. Director de la Compañía de Telegrafía sin Hilos.
 Idem íd. de la ídem de Ferrocarriles de M. Z. y A.
 Idem íd. de la ídem de los Caminos de Hierro del Norte de España.
 Ilre. Sr. Director de los Ferrocarriles Catalanes.
 Idem íd. de la Compañía de Ferrocarriles de Cataluña.
 Idem íd. de la ídem íd. "Latecoore" de Aviación.
 Idem íd. de la ídem íd. Arrendataria de Tabacos.
 Ilre. Sr. Inspector general del Timbre.
 Ilre. Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras.
 Idem íd. íd. de la Escuela de Institutrices y otras carreras para la mujer.
 Ilustres señores que forman los Comités representativos de la Exposición en España.
 Idem íd. íd. de la Exposición en el extranjero.
 Ilre. Sr. Director de la Caja de Ahorros.
 Idem íd. íd. de Previsión y Ahorro para la vejez.
 Idem íd. íd. del Observatorio Fabra.
 Ilre. Sr. Secretario de la Cámara Mercantil.
 Idem íd. íd. de la Cámara Oficial del Libro.
 Idem íd. íd. de la Escuela de Arquitectura.
 Idem íd. íd. de la Asociación de Arquitectos.

Idem íd. íd. de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Idem íd. íd. de la Asociación de Ingenieros Industriales.

Idem íd. íd. de la Escuela de Ingeniería.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede modificado el último párrafo del artículo 29 del Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares en la forma siguiente:

"Estas concesiones podrán ser transferidas solicitándolo de la Dirección general de Comunicaciones, la cual resolverá en cada caso, previo informe de la Junta técnica e Inspector de Radiocomunicación."

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación,

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique y se tenga en cuenta para la futura reglamentación del servicio interior radiotelegráfico, pero de aplicación desde esta fecha, la siguiente restricción en el uso de la radiotelegrafía:

"Queda prohibido el uso de estaciones radiotelegráficas de a bordo en las radas, bahías o puertos españoles sin autorización expresa al efecto, salvo casos de siniestro, fuerza mayor o de necesidades de la navegación. En los puertos militares y artificiales quedan facultados los Capitanes de puerto para mandar arriar la antena y precintar la estación cuando a su juicio lo crean conveniente."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina y Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cañete y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. José Beaus Mora, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926,

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Tarancón y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Ricardo Royo Yoldi, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926,

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Albocácer y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Vicente Royo Teruel, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la risión preventiva del Juzgado de primera instancia de Pego, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Ildefonso Aguilar Felipe, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la risión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Rafael Lloret Peralt, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la risión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Clemente, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Francisco Molitó Aura, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de antigüedad absoluta de la plaza de Médico forense y de la risión preventiva del Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca), de categoría de ascenso, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José Bouzas Delgado, Médico forense del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huesca, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la risión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Antonio Molina Estevan, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la risión preventiva del Juzgado de primera instancia de Priego y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Manuel Fontán Lorenzo, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a los efectos de su cumplimiento, se publique la sentencia que dictó con fecha 25 de Febrero de 1926 la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Leocadio Machado López contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Septiembre de 1924, que desestimó una solicitud del recurrente para que se le nombrara Profesor en propiedad de la asignatura de Matemáticas en la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Señor Intendente general de Marina. Señores ...

Sentencia de referencia.

D. Cipriano Martín-Blas, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 25 de Febrero de 1926, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia entre D. Leocadio Machado López, demandante, representado por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz y bajo la dirección del Letrado D. Leopoldo Matos Masien, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina de 26 de Septiembre de 1924 que desestimó una solicitud del recurrente para que se le nombrara Profesor en propiedad de una Escuela de Náutica:

Resultando que D. Leocadio Machado López, creyendo reunir las condiciones prevenidas por el número segundo de la Real orden de 14 de Julio de 1924, dictada para la ejecución de los Reales decretos de 1.º de Febrero y 6 de Junio del propio año sobre organización de las Escuelas de Náutica, dirigió instancia en 30 de Julio del mismo a la Dirección general de Navegación, solicitando que lo propusiera como Profesor en propiedad de la asignatura de Matemáticas en la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, con los emolumentos a

ella anexos, a fin de que en su día se le expidiera la Real disposición en que así constara, fundando esta solicitud en que estaba en posesión del título de Ingeniero Industrial y en que si bien le faltaban unos días—puesto que había explicado desde el 4 de Agosto de 1914 hasta el 30 de Junio de 1924—para completar diez años naturales, había sido Profesor interino de la misma Escuela durante diez cursos académicos: el primero, de la asignatura de Física y Mecánica, y los otros nueve, de la de Matemáticas; y era de creer que los años a que aquella disposición se refiere sean años académicos o cursos, puesto que los períodos de vacaciones o días inhábiles para nada deben tenerse en cuenta según el criterio aplicado por la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 3 de Mayo de 1900:

Resultando que elevada la anterior instancia por el Comandante Militar de Marina de Tenerife a la Dirección general de Navegación, favorablemente informada y juntamente con certificaciones en que consta el reconocimiento de los méritos y servicios del interesado por la Comisión provincial de Canarias, la Comisión permanente del Cabildo Insular de Tenerife y el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife; informó el Negociado correspondiente de la Dirección expresada que no podía accederse a la solicitud del señor Machado ni a la de otros Profesores interinos de las Escuelas de Náutica, fundándose en que exigía tan claramente la Real orden de 4 de Julio de 1904 que fueran diez años de servicios y no diez cursos los que debían reunir los aspirantes a las plazas de Profesores en propiedad, que no había lugar a interpretaciones sobre el particular; que de accederse a las pretensiones de los que habían explicado asignaturas durante diez cursos, pero no tenían diez años de servicios, seguramente se formularían otras peticiones fundadas en análogos motivos extralegales, y que todo ello retrasaría el propósito del legislador de dotar a esas Escuelas de Profesorado procedente de oposición:

Resultando que aceptado el anterior informe por la Dirección general de Navegación y por el Ministerio de Marina, se dictó Real orden en 26 de Septiembre de 1924, por la cual, tanto la instancia del Sr. Machado como las de otros que también pedían se les dispensaran las condiciones que les faltaban para reunir las señaladas en la Real orden de 14 de Julio anterior, haciéndoles extensivos los beneficios de la misma, fueron desestimadas por no reunir las condiciones exigidas de manera clara y terminante en los puntos 1.º y 2.º de dicha disposición:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre de D. Leocadio Machado López, y en su día formalizó demanda

con la súplica, en cuanto a lo principal, de que se revoque la resolución recurrida declarando en su lugar que el recurrente debió y debe ser nombrado Profesor en propiedad de la Cátedra de Matemáticas que venía desempeñando, por reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones que reorganizaron las enseñanzas de Náutica, y por medio de otrosí pidió la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó que se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción, y si se viere que a ello no ha lugar se absuelva a la Administración:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Rodríguez:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la Real orden de 14 de Julio de 1924, que dicen:

“Artículo 2.º Para los Profesores y Auxiliares interinos no comprendidos en el artículo anterior, será preciso: 1.º, que lleven diez o más años prestando servicio en aquel concepto, y de ellos, tres, al menos, en el desempeño de la asignatura o auxiliaría que se pueva en propiedad, y 2.º, poseer el correspondiente título profesional con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 del citado Real decreto. La falta de este requisito será suplida por la declaración de competencia hecha por el Tribunal que se designe para quienes se encuentren en las mismas circunstancias.

Artículo 4.º Los períodos de tiempo determinados en esta disposición, se contarán desde el día en que los interesados se hubieran posesionado de los destinos conferidos de Real orden, con carácter de interino, o con el de propiedad para los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, hasta el 30 de dicho mes en que terminó el curso.”

Visto el artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio de igual año, que dispone: Una disposición especial contendrá las reglas, según las cuales serán nombrados en propiedad los actuales Profesores y Auxiliares interinos de las Escuelas de Náutica que lo sean sin nota desfavorable alguna durante cierto período de tiempo, obteniendo el nombramiento en aquel concepto sin otro requisito, o con el de haber demostrado su suficiencia en examen prestado ante el Tribunal que se designe, en la asignatura o grupo de asignaturas que haya explicado con el expresado carácter de interino:

Considerando que procede desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, en primer término, porque la Real orden recurrida del Ministerio de Marina de 26 de Septiembre de 1924, tiene indudablemente un carácter particular, puesto que resuelve la petición concreta formulada por el demandante y la de otros 21 ex Profesores de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, aun cuando la Real orden de 14 de Julio de igual año, por aquella aplicada, sea una disposición de carácter general; y en segundo lugar, porque si el recurrente tiene o no algún derecho reconocido en una ley votada por las Cortes y san-

cionada por la Corona, o en alguna disposición de carácter administrativo o Real orden, según que reúna o no las condiciones por éste requeridas, ello constituye sin duda alguna el fondo del asunto y dará lugar a que prospere o sea desestimada la demanda:

Considerando que el artículo 2.º de la Real orden de 14 de Julio de 1924 requiere y exige para que los Profesores interinos de las Escuelas de Náutica puedan ser nombrados Catedráticos en propiedad de ellas: que además de ostentar un título profesional y no tener nota desfavorable en su expediente personal, lleven cuando menos diez años prestando esos servicios sin interrupción, y de ellos tres como mínimo en el desempeño de una Cátedra igual a la que solicita:

Considerando que en el artículo 4.º de precitada Real orden se especifica y determina el modo y forma de contar aquellos servicios para poder obtener dichos Profesores una Cátedra en propiedad, señalando como punto inicial, “ex die”, el día de la posesión en su cargo de Profesor interino, con nombramiento de Real orden; y como límite final para todos ellos “in diem”, el día 30 de Junio de 1924, fecha en que se cerraron las Escuelas y cesaron en sus cargos los mencionados Profesores; y aplicando esta regla de cómputo establecida por el legislador al recurrente D. Leocadio Machado López, resulta incontrovertible que posesionado el 4 de Agosto de 1914 de su primera Cátedra en concepto de interino hasta que cesó en dicho cargo en la de Matemáticas, el día 30 de Junio de 1924, sólo habían transcurrido nueve años, diez meses y veintiséis días, es decir, que le faltaban treinta y cuatro días de servicios efectivos como Profesor interino para reunir las condiciones exigidas en precitada Real orden.

Considerando que no puede darse a la palabra años el sentido y significación de años académicos o cursos, según pretende el actor en los fundamentos de su demanda, por los motivos siguientes: a) Porque las palabras empleadas por el legislador deben entenderse siempre en su propia acepción natural y genérica. b) Porque la citada Real orden, como ley posterior y especial para la materia que regula, tiene mayor fuerza y eficacia que todas las disposiciones anteriores de carácter general de Instrucción pública dictadas con otra finalidad. c) Porque llevar el término final para el cómputo de los servicios un solo día más allá del 30 de Junio de 1924 sería infringir de un modo claro y expreso la letra y el espíritu del texto legal objeto de interpretación. d) Porque ello sería igual que abonar al demandante servicios que nunca prestó y además contarle el tiempo después de cerradas las Escuelas y de haber cesado en su cargo de Profesor interino. e) Porque si se contara el tiempo por cursos completos desde 1.º de Octubre a fines de Junio a los Profesores interinos que se posesionaron durante ese lapso de tiempo, habría que contarles como un curso completo aquel en que empezaron sus funciones docentes, aunque sólo explicaran su Cátedra unos días o semanas de

curso, o sumar estos servicios con los del curso o año académico siguiente.

Callamos que desestimando la excepción de incompetencia de esta jurisdicción, alegada como perentoria por el Fiscal para conocer de la demanda formulada por D. Leocadio Machado López contra la Real orden de 26 de Septiembre de 1924 del Ministerio de Marina, sobre nombramiento de Catedrático en propiedad de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de mencionada demanda, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo publicamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard.—José Martínez.—Adolfo Balbontín.—Manuel F. Golfín.—Mariano García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Mariano García Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala tercera, de lo que como Secretario certifico.

Madrid a 25 de Febrero de 1926.—Cipriano Martín-Blas."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, a los efectos del referido artículo, y los del 84 de la citada ley.

Madrid a 10 de Marzo de 1926.—Cipriano Martín-Blas.

Excmo. Sr.: Por cumplir en 21 del mes actual la edad reglamentaria el Subintendente D. José Gutiérrez Soto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea baja en dicha fecha en Marina en la situación activa y alta en la de reserva, en la que ha sido clasificado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Marzo último con los 90 céntimos del sueldo de su empleo, o sean 900 pesetas, que comenzará a percibir desde 1.º de Mayo de 1926 por la Habilitación general del Departamento de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la segunda División de ferrocarriles, fe-

cha 6 del corriente, en la que, de conformidad a lo prevenido en el apartado primero de la Real orden de 7 de Octubre de 1925, que restableció la Delegación especial encargada en Valencia de la regulación del tráfico de naranja, tanto al extranjero en régimen de exportación, como al interior de la Península, significa la necesidad de que se prorrogue el funcionamiento de la misma por otro plazo de tres meses, a contar del 9 del actual, en que caduca el último concedido:

Considerando que en vista de la aseveración de la referida Jefatura de no haber terminado el transporte de dicho fruto, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la citada Real orden de 7 de Octubre de 1925, proveer en este asunto como por dicha Jefatura se propone,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver:

1.º Prorrogar, a contar del 9 del actual mes, por otros tres, la Delegación especial para el transporte de naranja, tanto al extranjero, en régimen de exportación, como al interior de la Península, desde la región valenciana, que fué creada para la campaña 1925-26 por Real orden de 7 de Octubre de 1925 y prorrogada por la de 9 de Enero de 1926; y

2.º Confirmar en sus cargos de Delegado especial y Auxiliar Interventor de dicha Delegación, para ejercerlos durante este plazo de ampliación o prórroga, al Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, D. Ramón Montagut y Miró, y al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, D. Miguel Orduña y Cebrián, respectivamente, con derecho ambos a percibir, según se dispuso en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1924, 20 de Octubre del mismo año, 7 de Octubre de 1925 y 9 de Enero de 1926, las cantidades que les correspondan por dietas y recorridos o gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 2.º, concepto quinto del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

P. D.

A. FAQUINETO

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso entablado por la Asociación de dependientes peluqueros-barberos de Valencia, contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo en dicha capital sobre régimen de trabajo en los establecimientos del gremio:

Resultando que con motivo de la publicación de la Real orden de 12 de Mayo de 1925 la Asociación de dependientes peluqueros-barberos y la Unión patronal de peluqueros-barberos y similares de Valencia trataron de convenir aquel régimen, pretendiendo la primera de las mencionadas entidades el descanso dominical absoluto en los establecimientos de la zona urbana, trabajándose los sábados hasta las once de la noche, mientras que la entidad patronal deseaba que se trabajase los sábados hasta las once de la noche y los domingos hasta la una del día, cerrándose en cambio las peluquerías durante todo el día los lunes:

Resultando que en vista de las irreductibles diferencias entre los patronos y los obreros, la Delegación local del Consejo de Trabajo en Valencia resolvió, en sesión de 5 de Octubre de 1925: "1.º Apertura de los establecimientos a las ocho de la mañana y cierre a las ocho de la noche todo el año. 2.º El cierre en los sábados será a las nueve de la noche y la apertura el domingo a las ocho y treinta, cerrando a las doce. 3.º No obstante lo expresado, los patronos peluqueros-barberos pueden convenir gremialmente las horas de apertura y cierre uniformes, sin necesidad de que transcurran las 11,30 horas de los establecimientos no exceptuados entre la noche del sábado y la apertura del domingo, con la condición expresa de que los dependientes tengan las doce horas consecutivas de descanso cada día, dos intermedias para las comidas y percibir las dos que trabajen más de las ocho horas con el tanto por ciento de aumento que preceptúa la Real orden de 15 de Enero de 1920, con derecho también a la compensación reglamentaria semanal de las horas que trabajen en domingo. 4.º Las fiestas de precepto y las vísperas de las mismas se considerarán como domingo y sábado, sin la compensación señalada para el domingo. 5.º Este horario se considerará establecido tanto para la capital como para el resto del territorio municipal."

Resultando que contra este acuerdo de la Delegación local recurre ante este Ministerio, amparándose en el número tercero de la Real orden de 12 de Mayo de 1925 la Asociación de dependientes pidiendo que se revoque dicho acuerdo y que se apruebe, en cambio, la propuesta que formula, según la cual se establezca el cierre dominical de las peluquerías en la zona urbana y se añadan dos horas y media a la jornada de los sábados mediante el establecimiento de los turnos necesarios para que ningún dependiente trabaje más de las diez horas; y manifestando que propone esta solución de los turnos a pesar de que, de acuerdo con el criterio expuesto en el informe del Delegado regional, entiende que después de la Real orden de 12 de Mayo de 1925, por la que se autorizan los convenios para cerrar los domingos, podría ampliarse la jornada en los 52 sábados como recuperación de las horas descansadas durante la mañana de los domingos por aplicación del texto 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 respecto a recuperación de horas perdidas por observancia de las fiestas tradicionales:

Resultando, en efecto, que el Delegado regional de Trabajo en un informe o voto particular presentado a la Delegación local del Consejo de Trabajo en Valencia, entre otras razones que aduce en pro del cierre dominical de las peluquerías, ha expuesto que, desde el momento en que se declaró materia de pacto el no trabajar los domingos hasta las doce del día, es de aplicación el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, y que, mediante ello, cabe la posibilidad legal de aumentar la jornada de los sábados hasta las once de la noche por recuperación de las horas que, pudiéndose trabajar en domingo, no se utilizaran en virtud de un convenio por el que se renunciara a la excepción del descanso dominical según autoriza la Real orden de 12 de Mayo de 1925:

Considerando que, al no haberse llegado a un acuerdo por las Asociaciones patronal y obrera sobre el cierre dominical de las peluquerías, ha de prevalecer la excepción prevista en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y mantenida en el apartado 1.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1925, excepción por la cual pueden abrir aquellos establecimientos en domingo hasta las doce del día, sin que tenga facultad la Delegación local del Consejo de Trabajo ni la Administración

para imponer el cierre dominical, no mediando un pacto en la forma prevista en el apartado 2.º de la citada Real orden; por lo que no es posible acceder a la propuesta formulada por la Asociación recurrente:

Considerando que, según el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, para cuya aplicación se hallan vigentes el citado Reglamento de 19 de Abril de 1905 y demás disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a los preceptos legales, el personal que, por excepción trabaje en domingo, habrá de disfrutar de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el propio domingo, descanso que habrá de concederse al mismo tiempo a todo el personal dicho o mediante el menor número posible de turnos; y que, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1922, la forma en que haya de hacerse efectivo ese descanso, cuando se trate de dependientes de establecimientos mercantiles, habrá de ser determinada mediante pactos que se celebren entre el elemento patronal y obrero del gremio respectivo, con arreglo a las normas de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, o bien por acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, en defecto de aquellos pactos; disposiciones cuyo cumplimiento ha sido emitido por la Delegación local de Valencia en el acuerdo adoptado; y a cuya infracción puede dar lugar la redacción incorrecta de la última parte de la cláusula tercera de dicho acuerdo:

Considerando que en cuanto al régimen de apertura y cierre de las peluquerías en los días del lunes al sábado, es facultad del gremio patronal, conforme al artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil, el determinar dicho horario, después de oír a los dependientes, y sin perjuicio de lo dispuesto por la propia ley y por las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, sobre descansos continuos y jornada máxima de trabajo de la dependencia mercantil, sin que tengan facultad las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo para determinar aquel régimen, sino en el caso de que el gremio no lo hiciera, y debiendo entonces ajustarse dichos organismos en sus acuerdos al régimen general de la ley, según el cual no pueden imponer en los días del lunes al sábado, aunque sean festivos, un cierre continuo mayor de doce horas entre jornada y jornada, y otro de dos horas en cada día con destino a la comida de

la dependencia, por lo que la Delegación local de Valencia se ha extralimitado de sus facultades al adoptar la cláusula cuarta de su acuerdo:

Considerando, por otra parte, que la mencionada Delegación local, al señalar en las cláusulas primera y segunda el horario de apertura y cierre de las peluquerías, ha omitido el determinar las dos horas que durante cada jornada ha de tener la dependencia para la comida, así como el disponer si durante esas dos horas han de clausurarse o han de permanecer abiertos los establecimientos:

Considerando que solamente mediante pactos celebrados conforme al párrafo 2.º del artículo 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales, según autoriza el artículo 10 de la Real orden de igual fecha sobre excepciones, puede ampliarse la jornada de trabajo de la dependencia mercantil, sobre la máxima de ocho horas, hasta el límite que permite el respeto de los descansos continuos preceptuados por la ley de 4 de Julio de 1918; correspondiendo la iniciativa de aquellos pactos al elemento patronal, y la libre aceptación o denegación al elemento obrero, según establece expresamente el artículo 5.º de la citada Real orden de 15 de Enero de 1920, principio general que no se tuvo en cuenta por la Delegación local del Consejo de Trabajo, en la cláusula tercera de su acuerdo, por la que reservó al gremio patronal la facultad de determinar el horario de apertura y cierre de sus establecimientos, sin otras condiciones que la de respetar aquellos descansos continuos, en cumplimiento de la ley de 4 de Julio de 1918, y la de abonar a los dependientes las horas extraordinarias con el recargo de un 20 por 100; esto es: autorizando al gremio patronal a imponer a los dependientes, no a contratar libremente con ellos, una jornada de diez horas con tal de pagarles las horas extraordinarias con el recargo mínimo legal:

Considerando, por último, que para el mejor cumplimiento de las leyes obreras interesa mucho desvanecer errores de interpretación, tanto más cuando hayan podido incurrir en ellos los organismos encargados de la aplicación de aquellas leyes, y que: primero, el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre recuperación de tiempo perdido por vacaciones en fiestas tradicionales, se refiere a la recuperación de horas que, comprendidas dentro de la jornada

da máxima legal o de las cuarenta y ocho horas semanales, se hubieran perdido por aquel motivo; segundo, que las excepciones del descanso dominical en favor de determinadas industrias no han implicado nunca un aumento para ellas de aquel límite máximo de la jornada legal, sino que el tiempo que, por excepción, se haya trabajado en domingo, ha de tener como compensación un descanso que reduce necesariamente la jornada legal en los restantes días de la semana, de manera que al cabo de ésta, comprendido el domingo, no se han rebasado los límites legales fijados a la duración del trabajo de los obreros de cada industria; tercero, que, según ello, los dependientes de peluquerías, aun en el caso de que se abran éstas los domingos hasta las doce, no pueden trabajar durante los siete días de la semana más de cuarenta y ocho horas, o más de sesenta horas y media si hubiere pacto convenido, en virtud del artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, y que, en consecuencia, aun cuando se renunciara, por el contrario, a la excepción del descanso dominical, no habría, por este solo hecho, una pérdida de horas, comprendidas en aquellos límites legales, que pudieran ser objeto de la recuperación autorizada por el artículo 9.º, más arriba citado.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no es facultad de la Administración imponer, como solicita la Asociación de Dependientes peluqueros de Valencia, el cierre dominical de las peluquerías, que solamente puede ser obligatorio cuando se convenga mediante pacto, celebrado según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1925.

2.º Que en el caso de convenirse el cierre dominical de las peluquerías, no puede ser de aplicación el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 para ampliar los límites señalados a la duración del trabajo de los dependientes, por esa misma Real orden y por la de igual fecha sobre excepciones del régimen de la jornada máxima de trabajo.

3.º Que al no mediar un pacto de la expresada índole y prevalecer, en consecuencia, la excepción concedida a las peluquerías por el Reglamento de 19 de Abril de 1905, la Delegación local del Consejo de Trabajo ha de proceder, al cumplimiento de lo dis-

puesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1922, debiendo tener en cuenta que, conforme al decreto-ley de 8 de Junio de 1925, el descanso semanal de los dependientes que trabajen en domingo ha de ser de veinticuatro horas ininterrumpidas, y concedido a todos ellos al mismo tiempo o mediante el menor número de turnos posible.

4.º Que el régimen de apertura y cierre de los establecimientos, durante los días del lunes al sábado, es de la facultad del gremio patronal, quien debe fijarlo de manera uniforme, después de oír al gremio de dependientes, sin perjuicio de los derechos reconocidos a éstos por la ley de 4 de Julio de 1918 y disposiciones relativas a la jornada máxima de trabajo, y sin perjuicio tampoco de la facultad que debe ejercer la Delegación local de fijar las dos horas de descanso que, dentro de cada jornada, han de ser destinadas a la comida de los dependientes, y determinar si durante dichas horas han de cerrarse o han de permanecer abiertos los establecimientos.

5.º Que en el caso de que no se llegara al pacto previsto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1922 para la determinación de la forma en que los dependientes que trabajen en domingo han de gozar del descanso semanal, y en el caso de que el gremio patronal no fijara el régimen de apertura y cierre de sus establecimientos, conforme al artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil y disposiciones reglamentarias, la Delegación local debe ejercer las facultades que le asignan los mencionados preceptos con estricta sujeción a ellos.

6.º Que, de no celebrarse un pacto entre el gremio patronal y el de dependientes para la ampliación de la jornada máxima de trabajo hasta los límites que permite la ley de 4 de Julio de 1918, al señalarse el régimen de apertura y cierre de los establecimientos para el cumplimiento de esta ley, bien por el gremio patronal, bien por la Delegación local, se han de determinar los turnos necesarios, a fin de que se respeten las disposiciones sobre la jornada máxima de ocho horas.

7.º Que por la Delegación local del Consejo de Trabajo en Valencia debe procederse inmediatamente a la revisión del acuerdo que adoptó en 5 de Octubre de 1925 y acomodar su actuación a lo anteriormente dispuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 140.

I.—Petitionario: D. Rodrigo de Rodrigo y Jiménez, Director Gerente de la S. A. "Oxígeno Industrial", domiciliada en Madrid.

II.—Industria: Fabricación de oxígeno.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para importar 1.000 botellones de acero para envasar oxígeno, procedentes de la Société Metallurgique de Montbard Aulnoye (París), y un aparato liquefactor y aparato de aire líquido para una producción de 30 metros cúbicos a la hora, con una pureza de 98 y 99 por 100, procedente de la Casa Messer et C., de Frankfurt a/Main.

La importación del material indicado habrá de verificarse por la Aduana de Irún.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 141.

I.—Petitionario: D. Fernando Merino Villarino, Presidente de la "Sociedad Leonesa de Productos químicos", domiciliada en León.

II.—Industria: Fabricación de perborato sódico.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación durante cinco años, para

200 toneladas de bióxido de bario 84/85 por 100.

Exención de derechos arancelarios para importar anualmente, durante cinco años, 20 toneladas de fosfato sódico comercial.

Exención de derechos arancelarios para importar la maquinaria y accesorios siguientes:

Dos filtros-prensas, marcos de madera, 1.000 por 1.000 milímetros, de 30 cámaras, de lixiviación completa, tubuladuras de plomo; grueso de los panes, 30 milímetros.

Una bomba para filtros-prensas, revestida interiormente de plomo, tipo monocilíndrico y de membrana, movida por motor; rendimiento, 1.500 litros por horas con ocho atmósferas de contrapresión.

Una ídem de 2.000 litros por hora.

Dos centrifugas; diámetro del tambor, 800 a 1.000 milímetros; altura, 400 a 500 milímetros.

Una instalación frigorífica, compuesta de:

Un compresor horizontal de amoníaco; diámetro del cilindro, 140 milímetros; recorrido del pistón, 220 milímetros; impulso por el volante, con sus partes de reserva y accesorios.

Un condensador de doble serpiente, con sus platinas, tornillos, empaquetadoras, etc.

Un refrigerante de espiral para el amoníaco, con distribuidor, platinas, tornillos y empaquetadoras, con su depósito de hierro forjado, el agitador relativo, el separador de líquidos.

Las conducciones necesarias para la circulación del amoníaco, cuadro de distribución, manómetros y demás accesorios.

Esta instalación tiene una potencia frigorífica de 40.000 calorías hora a una temperatura de 10° de evaporación y 30° de condensación.

Los productos químicos y la maquinaria citados son de procedencia alemana y han de importarse por la Aduana de Gijón (puerto del Musel).

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinscripción, formulen en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

El copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Zacarías Colina y Colina, Auxiliar de primera clase con destino en esa

Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente promovido por D. Ignacio Aroca García, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Joaquín Estrada y Loresecha, Jefe de Administración de segunda clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Oviedo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por doña María de las Mercedes Sánchez Garrido, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por dos meses, de cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por doña María del Carmen Tascón y González, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, como continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

En atención al mal estado de salud de D. Ramón Godínez Sancho, Jefe de Negociado de tercera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por doña Mercedes Aparicio Domínguez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Martín Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela, continuación de la vacación que venía disfrutando, por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Visto el expediente promovido por D. José Rodrigo Fontoya, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel María de Anguiano y Herce, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Logroño, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Beneficencia, número 4.775, de 4.573,41 pesetas de capital, emitida a favor del Hospital de Fuentes (Cuenca), se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Cuenca, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Nicolás de Mateo y Rivas, apoderado de D. Leopoldo González García, Patrono-Presidente de la Fundación instituida en Ronda con el nombre de "Premio Carmen Abela", en solicitud de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas para la institución mencionada:

Resultando que a la instancia acompañaba: primera copia de la escritura de mandato otorgada ante el Notario de Ronda D. Rafael Juristo Crespo, a favor del solicitante, por D. Leopoldo González García; primera copia de la escritura de ejecución o entrega de legado de la Fundación instituida por la excelentísima señora doña Carmen Abela García, Condesa de Gualevin, ante el Notario D. Rafael Juristo Crespo en 7 de Diciembre de 1924, y traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero del presente año:

Resultando que la señora fundadora, en testamento otorgado en 11 de Marzo de 1921 ante el Notario D. Juan Barroso, dispuso la institución de una Fundación perpetua para entregar todos los años, el día 8 de Diciembre, un premio de 1.000 pesetas a un obrero modelo de honradez, inteligencia, laboriosidad y buena conducta, natural de Ronda y que trabaje y sea feligrés en la misma localidad, cuya designación ha de hacerse por el Patronato, compuesto del Cura párroco de Nuestra Señora del Socorro, de Ronda; del Alcalde de la misma ciudad; del Presidente de la Hermandad de San Antonio; y los Sres. D. Salvador Abela Riscos y D. Antonio Clavero Rodríguez, añadiendo que habrá de constituirse en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 un capital suficiente para producir una renta líquida de 1.125 pesetas, aproximadamente, y que en el caso de que hubiera sobrantes se acumularán para otorgar un segundo premio de 500 pesetas en iguales condiciones que el primero:

Resultando que la Real orden citada acuerda declarar a la entidad "Premio Carmen Abela" con el carácter de benéfica particular y reconocer co-

mo Patronos a los nombrados, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación "Premio Carmen Abela" la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la entidad benéfica solicitante realiza fines que tienden al remedio de necesidades ajenas, tanto de índole material como moral, ya que en este caso significan un poderoso impulso para el trabajo entre obreros necesitados, y, por tanto, se halla comprendida entre las Asociaciones a que se refiere la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona interpuesta entre tales fines benéficos y los medios empleados para su consecución, toda vez que al ser obligado el Patronato a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anuales al Protectorado no puede disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, doctrina aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por numerosas resoluciones de esta Dirección general para determinar la inexistencia de la persona interpuesta:

Considerando que al obligarse al Patronato a la conversión en una lámina intransferible el capital fundacional se cumple el requisito exigido por la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto a la adscripción directa de los bienes al fin benéfico, requisito que se cumpliría también con la obligación de rendir cuentas periódicas:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas el capital propiedad de la Fundación instituida en la ciudad de Ronda por la excelentísima señora doña Carmen Abela, Condesa de Gualevin, con el nombre de "Premio Carmen Abela".

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Diego de León y Ramos Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales de Valladolid, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Murillo de Río Leza (Logroño) a su Secretario, don Gregorio Lázaro Sáenz, se le abonen los cuatro quintos de su último sueldo de 3.500 pesetas, por haber servido cuarenta y cinco años, cinco meses y siete días, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Trevijano de Cameros le han correspondido 8,770 pesetas; al de Leza del Río Leza, 4,005 pesetas; a Baños de Río Jovía, 0,559 pesetas; a San Román de Cameros, 79,716 pesetas; a Murillo de Río Leza, 149,280 pesetas.

Los Ayuntamientos citados tendrán que entregar al de Murillo de Río Leza, mensualmente, la parte que les ha correspondido, y éste a su vez, al interesado, 233,330 pesetas al mes.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y Bellas Artes

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, convocadas por Reales Ordenes de 16 de Diciembre de 1922 y 16 de Julio de 1925 (GACETAS del 22 de los respectivos meses y años).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes queda constituido en la forma inserta en la GACETA de 18 de Febrero próximo pasado.

2.º Que publicada en la GACETA de dicho día la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencias en la documentación, dentro del plazo de diez días que fija los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. Juan Bonet Bonell y D. Leonardo Martín Echeverría, presentando los oportunos documentos; considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.—El Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, G. Oliveros.

En el expediente instado por D. Enrique Barredo y Vieyra de Abreu, ex Profesor auxiliar de esa Escuela, para que se le coloque en destino de su

categoría en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte:

Visto el informe del señor Subsecretario encargado de este Departamento, elevado a la Presidencia del Directorio Militar en 21 de Noviembre último; lo expuesto por el Asociado y la Sección correspondientes, y, finalmente, lo manifestado por la Asesoría jurídica, que propone de conformidad con los referidos informes, por apreciar como bien fundamentados y ajustados a la legislación aplicable al caso los razonamientos que se sostienen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dies guardado a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director accidental de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 22 de Marzo próximo pasado (GACETA del 28), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renuncia.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas por Reglamento, se declaran admitidos a las oposiciones los siguientes aspirantes:

Número 1.—D. Leoncio Virgós Guillén.

2.—D. José Lema y Trasmonte.

3.—D. Rafael Nacle y Frías.

4.—D. Guillermo de Benavente Camps.

5.—D. Ramón Portillo Moya Angeler.

3.º Que los anteriores opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925. (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores como para recusaciones que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras acumuladas de Técnica física aplicada a la

Farmacia y de Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con sus prácticas, vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente: 1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 22 de Marzo último (GACETA del 28), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renuncia. 2.º Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado las condiciones legales exigidas por Reglamento, se consideran admitidos a la oposición los siguientes aspirantes:

Número 1.—D. Fidel Enrique Rautrich y Sas.

Núm. 2.—D. Rafael Nacle Frías.

Núm. 3.—D. José M. Clavera y Armenteras.

Núm. 4.—D. Ramón Portillo Moya y Angeler.

3.º Que los aspirantes que a continuación se expresan quedan excluidos de la oposición por los motivos que se señalan:

D. Guillermo de Benavente Camps, por no acompañar a su instancia los documentos justificativos de tener las condiciones y circunstancias señaladas en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento, según así se previene en la Real orden de convocatoria y en el respectivo anuncio de las oposiciones. (GACETA del 19 de Noviembre último.)

D. Francisco Simancas Señán, por falta de justificante de hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente, o haber aprobado los ejercicios del mismo grado.

4.º Que los aspirantes admitidos, habrán de justificar previamente ante el Tribunal, el haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925, inserta en la GACETA del 30.

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que hacen referencia los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Maestras nombradas propietarias provisionalmente, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el quinto turno del artículo 75 del mismo.

Número 960.—Doña Piar Gutiérrez Ruiz; para la Escuela de Anchuras (Ciudad Real).

961.—Doña Maximina Gallego

Alcaraz; Santisteban del Puerto, núm. 3 (Jaén).

962.—Doña Isabel Miguel Frechilla; Sumió, núm. 2 (Coruña).

963.—Doña María Concepción Roca Navarro; Gaibiel (Castellón).

964.—Doña María Ana Pantón Suárez; La Caridad - El Franco (Oviedo).

965.—Doña Artemina Ramón Peguero; Useras (Castellón).

966.—Doña Tomasa Herrero Bocos; Valdeazate (Burgos).

967.—Doña Trinidad Lavaca García; Rajo-Royo (Pontevedra).

968.—Doña Consuelo Ruiz Gracia; Mequinenza (Zaragoza).

969.—Doña Clementina Fuentes Ferrando; Barig (Valencia).

970.—Doña María Victoria Olmedo González; Gravalos (Logroño).

971.—Doña Margarita Vicens Martorell; Lluchmayor (Balears).

972.—Doña Herminia Calzada Caserio; Béjar de la Frontera (Cádiz).

973.—Doña Vicenta Puig Riera; Coll de Nargó (Lérida).

974.—Doña Bienvenida Sangenis Folch; Villafranca del Cid (Castellón).

975.—Doña Josefa Boch López; Arboleas (Almería).

976.—Doña Encarnación Rodríguez Álvarez; Priore (León).

977.—Doña Purificación Angulo Gómez; Boó-Los Corrales de Buelna (Santander).

978.—Doña Guadalupe Sánchez; Valdeolmillos - Sanchotello (Salamanca).

979.—Doña María Argentina Fernández Artamendi; Abia (Almería).

980.—Doña Joaquina Ripalda Borrado; Vidani (Guipúzcoa).

981.—Doña María Cabello Jiménez; Melilla, unitaria (Málaga).

982.—Doña Ramona Ventra Martínez; Vall de Ebro (Alicante).

983.—Doña Maximina María Izquierdo Gómez; Guarromán, número 2 (Jaén).

984.—Doña Victoria Cereza Puyl; Molinos (Teruel).

985.—Doña Isabel Torres Pascual; Rociana, auxiliaría desdoblada (Huelva).

986.—Doña América Vázquez Álvarez; Celada-Villaviciosa (Oviedo).

987.—Doña María Francisca Martínez de la Huerza; Cuéllar (Segovia).

988.—Doña Generosa Fernández Martínez; Ayones-Luarca (Oviedo).

989.—Doña Pilar Pérez Faura; Loringuilla (Valencia).

990.—Doña Genoveva Rosell Solé; Pla de San Tirs (Lérida).

991.—Doña María Rosario La Higuera Cuenca; Villagordo del Júcar (Albacete).

992.—Doña Blanca Luna Castaño; Ceuta, núm. 7 (Cádiz).

993.—Doña María de la Consolación Basco Merlo; Villanueva de Córdoba (Córdoba).

994.—Doña Ascensión Torrès Pérez; Areas (Cuenca).

995.—Doña Francisca Visjo Sanjurjo; La Iglesia-Rioarba (Lugo).

996.—Doña María del Carmen Domínguez Pedreira; Garita-Puebla del Caramiñal (Coruña).

997.—Doña Nieves García Ponzo; Escoznar-Illora (Granada).

998.—Doña Benita Álvarez González; Ceroján-Sober (Lugo).

999.—Doña Apolonia Cantos Huertas; Villacarrillo, Sección graduada (Jaén).

1.000.—Doña Carmen Martínez Fernández; Pitarque (Teruel).

1.001.—Doña María del Rosario Valdés; Cevico de la Torre (Palencia).

1.002.—Doña María del Carmen Villor Pérez; Mandas-Cea (Orense).

1.003.—Doña María Sabal Alejandro; Ores del Maestre (Castellón).

1.004.—Doña Isabel Coloma Santana; Villavaquerín (Valladolid).

1.005.—Doña Emilia Mañá Ferré; Las Llosas (Gerona).

1.006.—Doña María de los Angeles López Herranz; Peñalsordo (Badajoz).

1.007.—Doña Pilar Calamita Meléndez; Tanque (Canarias).

1.008.—Doña Josefa Jiménez Bayo; El Morche-Torrox (Málaga).

1.009.—Doña Carmen Sineiro Meis; Domayo-Meaño (Pontevedra).

1.010.—Doña Julia Garcés Mayo; Poza de la Sal (Burgos).

1.011.—Doña Isabel del Río Castro; Boiro (Coruña).

1.012.—Doña Elvira García Lara; La Lusiana (Sevilla).

1.013.—Doña Josefa Pérez del Río; Abegondo (Coruña).

1.014.—Doña Luisa Alonso Molina; Roquetas de Mar (Almería).

1.015.—Doña María del Carmen de la Iglesia Muelas; Vega de Villalobos (Zamora).

1.016.—Doña María Josefa Muñoz de la Torre; Freila (Granada).

1.017.—Doña Ana Ferrer Molina; Galera (Granada).

1.018.—Doña Concepción Sánchez González; Colín-Dalias (Almería).

1.019.—Doña María Teresa Cuarella Mompó; Cantavieja (Teruel).

1.020.—Doña Consuelo Quimade los Barros; San Julián de Ve-Estrada (Pontevedra).

1.021.—Doña Pilar López Fernández; La Luenga (Huesca).

1.022.—Doña Julia Flaquillo Hernández; Villanueva de Gumiel (Burgos).

1.023.—Doña María del Carmen Blanco Suárez; Cillero-Vivero (Lugo).

1.024.—Doña María del Carmen Espuñy Alexandre; Berge (Teruel).

1.025.—Doña Teresa Iglesias Andrés; Besort (Lérida).

1.026.—Doña Cipriana Vicente Cadenas; Herrera de Valdecañas (Palencia).

1.027.—Doña Inés Gago Manuel; Villalobos (Zamora).

1.028.—Doña Visitación González Muñoz; Lubián (Zamora).

1.029.—Doña Sabina Álvarez Vallina; Foz, núm. 2 (Lugo).

1.030.—Doña Andrea Otegui Fernández; Carpacide-Foz (Lugo).

1.031.—Doña Cecilia Oñatedia Cardona; Inestillas-Aguilar del Río Alhama (Logroño).

1.032.—Doña Elvira Sánchez Saura; Fuentemayorga (Cádiz).

1.033.—Doña Amelia Ruiz López; Espeja (Salamanca).

1.034.—Doña Ana Gavín Ezgara; Les (Lérida).

1.035.—Doña Rosa Martínez González; Santo Tomé (Jaén).

1.036.—Doña Eugenia Cuartero Latapis; Alcón (Teruel).

1.037.—Doña Josefa Ruiz González; Mancera de Arriba (Ávila).

1.038.—Doña Juliana López Perez; Isla Cristina (Huelva).

1.039.—Doña María Encarnación Sorondo Victoria; Miguel Esteban, núm. 2 (Toledo).

1.040.—Doña Mercedes Santos Colinas; Cabeza de Bajar (Salamanca).

1.041.—Doña Carmen Ambroji Ineba; Cerezo de Arriba (Segovia).

1.042.—Doña Elena Fernández Bustamante; Arcones (Segovia).

1.043.—Doña Teresa García Reigredier; Fuensanta, núm. 1 (Jaén).

1.044.—Doña María Dolores Arriaga Elexpe; Campaspero (Valladolid).

1.045.—Doña Juana R. Lecumberrri Alberdi; Ureña (Valladolid).

1.046.—Doña Mercedes Núñez Marticorena; Romancos (Guadalajara).

1.047.—Doña Luz Martínez Ortiz; El Cerro de Andévalo (Huelva).

1.048.—Doña María Vicenta Ortega González; Peñalsordo (Badajoz).

1.049.—Doña Dolores Carmona Martínez; Izbor (Granada).

1.050.—Doña María Nieves Mosquera Fernández; Gostoya - Carballino (Orense).

1.051.—Doña Amparo Horns Guixá; sin oficio.

1.052.—Doña María Josefa Mosquera Gil; Cazarrancas-Cea (Orense).

1.053.—Doña Leonor Fernández Suárez; sin oficio.

1.054.—Doña Manuela Gonzalo Guijarro; Ríofrío (Zamora).

1.055.—Doña Manuela Gallego Gargajo; Vilvestre, núm. 2 (Salamanca).

1.056.—Doña Elena Vázquez Camba; Santa Marina (Orense).

1.057.—Doña Asunción Hernández Calvo; San Pedro de Rozados (Salamanca).

1.058.—Doña Ana San Francisco; Torrubia del Campo (Cuenca).

1.059.—Doña María Luz Sevilla Castro; Algamitas (Sevilla).

1.060.—No se le adjudica Escuela por comunicar la Sección administrativa de Valencia que ha fallecido.

1.061.—Doña Patrocinio Pérez Molina; Bolligo (Cuenca).

1.062.—Doña Claudia Otero Besteiro; Sambreijo-Monterroso (Lugo).

1.063.—Doña Josefa Gutiérrez Calles; Cabana (Coruña).

1.064.—Doña Mercedes Jiménez Anglada; Ceuta-Plaza Benítez (Cádiz).

1.065.—Doña Nieves Marguen Cañada; Peraleja de las Truchas (Guadalajara).

1.066.—Doña Dolores Saura Bastida; La Solana-Peñas de San Pedro (Albacete).

1.067.—Doña Guadalupe Álvarez García; Toutón - Frades - Mondariz (Pontevedra).

1.068.—Doña María Carmen Losada García; Castilleja (Granada).
 1.069.—Doña Cipriana Sánchez Lacunza; Cañada del Hoyo (Cuenca).
 1.070.—Doña Gracia Santiago Milán; San Martín Jimeno (Cádiz).
 1.071.—Doña María Dolores Rodríguez Abello Ochoa; Salto-Vimianzo (Coruña).
 1.072.—Doña Dolores Mayún Nualart; Rivatejada (Cuenca).
 1.073.—Doña Carmen Zapico Ramos; Pedroso-Narón (Coruña).
 1.074.—Doña Rosa Camarasa Mill; Salinas del Manzano (Cuenca).
 1.075.—Doña Adela Canseco Fernández; Barjeles-Muñíos (Orense).
 1.076.—Doña María Pilar Buil Moreu; Vega del Godorno (Cuenca).
 1.077.—Doña Aurea Alfonsea González Salmón; Talavera de la Vieja (Cáceres).
 1.078.—Doña Clementina Rodríguez Arce; Turrillas (Almería).
 1.079.—Doña María Alsina Escoda; Casas de Don Gómez (Cáceres).
 1.080.—Doña Eulalia Ciriano Hernández; Argalo-Noya (Coruña).
 1.081.—Doña Francisca Hernández Ruiz; Viandar de la Vera (Cáceres).
 1.082.—Doña Carmen Sánchez Moreno; Berrocalejo (Cáceres).
 1.083.—Doña Casimira García Pardo; Quireza-Cerdedo (Pontevedra).
 1.084.—Doña María Soledad Urdiales García; Caraño de Abajo-Pol (Lugo).
 1.085.—Doña Francisca Ramírez del Puerto y Omieva; Barcia-Lama (Pontevedra).
 1.086.—Doña Pilar Buil Botellar; Bama-Tauro (Coruña).
 1.087.—Doña Dolores Payás Oromí; Gavín-Montederramo (Orense).
 1.088.—Doña María Concepción Pérez García; Puente de Losara-Samos (Lugo).
 1.089.—Doña María Leonor Eusebia García; Camelle-Camarifias (Coruña).
 1.090.—Doña Juana A. Bernabé García; Cuadrilla de Aroza-Aranga (Coruña).
 1.091.—Doña María Araceli Valsega Botas; Beseño-Touro (Coruña).

1.092.—Doña Teresa Cols Prunell; Corme-Mirra-Puenteceso (Coruña).
 1.093.—Doña Marina Piquero Muñiz; Cervo-Codeira (Coruña).
 1.094.—Doña Josefa Vicente Maicas; Tal-Muros (Coruña).
 1.095.—Doña Ana Fernández Martínez; sin oficio.
 1.096.—Doña María G. Díaz Castela; Restande (Coruña).
 1.097.—Doña María Cruz Cereza Pérez; Colodearcas-Puebla del Caramiñal (Coruña).
 1.098.—Doña Milagros Moreno Villarreal; Laidres-Silleda (Pontevedra).
 1.099.—Doña Fortunata García Teso; Calvos-Cires-Touro (Coruña).
 1.100.—Doña Etelvina Tuñón Alonso; Seavia-Coristanco (Coruña).
 1.101.—Doña Ángela Muñiz González; Cerajano-Paradela (Lugo).
 1.102.—Doña Mercedes Vellvé Bueno; Recemel-Somezas (Coruña).
 1.103.—Doña Catalina Jimeno Characo; Cela-Cervantes (Lugo).
 1.104.—Doña Dolores Remón Sanau; Lagoa-Carbelle (Lugo).
 1.105.—Doña Pilar Tello Ibáñez; Cairadas-Ontes (Coruña).
 1.106.—Doña María Asunción Cruzes Santiuste; Navarredonda (Ávila).
 1.107.—Doña Elisa Royos Sangüesa; Couchido (Coruña).
 1.108.—Doña Luisa Lillo de Moya; oficio incompleto.
 1.109.—Doña Aurelia Fernández Fernández; Santamaría de Javiña (Coruña).
 1.110.—Doña Ana María Urdangaray González; Pescoso-Rodeiro (Pontevedra).
 1.111.—Doña María Rosario Boves y González Granda; Toutosende (Coruña).
 1.112.—Doña Adelina Vega Sánchez; oficio incompleto.
 1.113.—Doña María Josefa López Rodríguez; Mazo (Canarias).
 1.114.—Doña María del Pilar Arriaga Villanueva; oficio incompleto.
 1.115.—Doña Bernardina Estaper Vells; El Golfo-Frontera (Canarias).
 1.116.—Doña Lucía Delgado Lorenzeno; Tigalete (Canarias).

1.117.—Doña Antonia G. Pallás Sarasa; Costa-Bañaderos-Arucas (Canarias).
 1.118.—Doña Francisca García Milán; oficio incompleto.
 1.119.—Doña María Vega Baca; Valdesequillo (Canarias).
 1.120.—Doña Gregoria San Pedro Martínez; oficio incompleto.

Maestras que no remitieron oficio o lo enviaron incompleto, a quienes se adjudican vacantes no solicitadas por otras opositoras, según dispone el caso 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1924.

Núm. 1.051.—Doña Amparo Joms Guixá; Lomo de la Fuente de los Pinos-Puntallana (Canarias).
 1.053.—Doña Leonor Fernández Suárez; para Topo-Puntallana (Canarias).
 1.095.—Doña Ana Fernández Martínez; Barranco del Pinar-Moya (Canarias).
 1.108.—Doña Luisa Lillo de Moya; Caideros-Galdar (Canarias).
 1.112.—Doña Adelina Vega Sánchez; Haría, núm. 2 (Canarias).
 1.114.—Doña María de Pilar Arriaga Villanueva; Juncalillo-Galdar (Canarias).
 1.118.—Doña Francisca García Milán; Pájara (Canarias).
 1.120.—Doña Gregoria San Pedro Martínez; Taya (Canaria).
 Estos nombramientos son provisionales, y en el plazo de quince días pueden presentarse reclamaciones contra los mismos por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1924.
 Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.
 Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
 Paseo de San Vicente, 20.